



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ECUATORIANO
FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS HIJOS
DE ADOLESCENTES MIGRANTES VENEZOLANOS**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA**

AUTORAS: SHARON VICTORIA LINARES BISANTI

JENNIFER NICOLE LÓPEZ YANQUE

DIRECTORA: DRA. NUBE CATALINA CALLE MASACHE, MGS.

CUENCA- ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ECUATORIANO FRENTE AL
DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS HIJOS DE ADOLESCENTES
MIGRANTES VENEZOLANOS**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA**

AUTORAS: SHARON VICTORIA LINARES BISANTI

JENNIFER NICOLE LÓPEZ YANQUE

DIRECTORA: DRA. NUBE CATALINA CALLE MASACHE, MGS.

CUENCA- ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Sharon Victoria Linares Bisanti portadora de la cédula de ciudadanía No. **0152327136** y **Jennifer Nicole López Yanque** portadora de la cédula de ciudadanía No. **0105883383** . Declaramos ser las autoras de la obra: **"Responsabilidad del Estado ecuatoriano frente al derecho a la identidad de los hijos de adolescentes migrantes venezolanos"**, sobre la cual nos hacemos responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaramos que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximimos a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaramos finalmente que nuestra obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también nos responsabilizamos y eximimos a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 04 de julio de 2023

F:

SHARON VICTORIA LINARES BISANTI

C.I. 0152327136

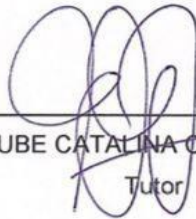
F:

JENNIFER NICOLE LOPEZ YANQUE

C.I. 0105883383

CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por SHARON VICTORIA LINARES BISANTI, con el Tema "RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ECUATORIANO FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS HIJOS DE ADOLESCENTES MIGRANTES VENEZOLANOS", bajo mi supervisión.



DRA. NUBE CATALINA CALLE MASACHE

Tutor

CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por JENNIFER NICOLE LOPEZ YANQUE, con el Tema "RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ECUATORIANO FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS HIJOS DE ADOLESCENTES MIGRANTES VENEZOLANOS", bajo mi supervisión.



DRA. NUBE CATALINA CALLE MASACHE

Tutor

DEDICATORIA

Le dedico el presente trabajo de investigación a Dios en primer lugar, quien me ha dado sabiduría y guiado mis pasos durante mi formación como profesional.

A mis padres Julio y Nancrys, quienes han sido mi gran apoyo, mis porristas y mi soporte, quienes me formaron y por los que estoy aquí hoy. A mi abuela Nancy por vivir sus sueños a través de mí. A mis hermanos Juliett y Julio quienes han vivido cada paso del camino a mi lado.

A mi esposo Christian, quien con su amor incondicional ha creído en mí y me ha alentado a continuar en todo momento. De manera especial a el regalo más grande que me ha dado Dios, mi pequeño bebé que viene en camino el cual le ha dado un nuevo sentido a mi vida.

Por último, a mi abuelita Cristina de la cual estoy segura que estaría muy feliz y orgullosa de mi al verme culminar con éxitos mi vida universitaria.

SHARON VICTORIA LINARES BISANTI

DEDICATORIA

Dedico este gran logro a mi mamá Nancy María por todo su amor, su apoyo, su confianza, su instrucción, por tomar mi mano a lo largo de este camino y ser la voz que constantemente me motiva a no rendirme; A mi papá Segundo Alfonso por ser el medio por el cual pude culminar mis estudios; A mi sobrina Ana Paula por ser la luz de mis días, quien con su inocencia y amor ha sido la inspiración para convertirme en una mejor persona; a Sebastián, quien fue mi soporte en este proceso; y en especial quiero dedicar esta tesis a mi abuelito José Nicolas, quien fue y será mi mayor ejemplo a seguir, con quien estoy muy agradecida por amarme y siempre creer en mí, hasta en sus últimos días.

JENNIFER NICOLE LÓPEZ YANQUE

AGRADECIMIENTO

Nuestros agradecimientos primeramente a Dios por permitirnos alcanzar nuestros objetivos y ser nuestra mayor fuente de aliento en cada uno de los pasos que hemos dado a lo largo de nuestra vida.

Agradecemos a la Universidad de Católica de Cuenca, que a más de ser la instrucción académica que me nos permitió desarrollar nuestras habilidades y capacidades, se convirtió en un hogar al que siempre esperamos volver.

Agradecemos a nuestros profesores, que nos compartieron sus conocimientos y valores, enseñándonos a amar al Derecho, aprendizajes que serán parte nuestra carrera profesional tanto como de nuestra vida personal. Le agradamos a nuestra mentora la Dra. Catalina Calle, por ser nuestra guía durante este proceso, quien con paciencia y dedicación nos ayudó a llegar a la meta.

Y, por último, agradecemos a nuestros compañeros y amigos, que aportaron a el desarrollo académico y personal, con los que compartimos nuestro tiempo de manera muy significativa e inolvidable.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo determinar la vulneración de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador de los hijos de migrantes adolescentes no acompañados, debido a la negativa de inscripción de nacimiento por parte del Registro Civil.

El problema surge de lo dispuesto en el Reglamento del Código Orgánico de Gestión a la Identidad y Datos Civiles, el cual determina que los padres adolescentes deben estar acompañados de un representante legal al momento de realizar la inscripción de nacimiento de sus hijos.

Hemos realizado el estudio de los casos contenidos en la sentencia de la Corte Constitucional No. 2185-19JP Y ACUMULADOS/21, con el propósito de evidenciar la problemática existente y como solo un grupo selecto de madres adolescente no acompañadas, a través de procesos judiciales han logrado que se les repare la vulneración de derechos que han sufrido sus hijos, principalmente del derecho a la identidad.

Se logro determinar que los sujetos de estudio se encuentran en una situación de doble vulnerabilidad, las madres adolescentes no acompañadas por pertenecer a un agrupo de atención propietaria como lo son las niñas, niños y adolescentes, por otra parte, al encontrarse en una situación de movilidad humana, mientras que, los recién nacidos, pertenecer al mismo grupo de atención prioritaria, además de verse afectados por la situación de sus padres sin ellos ser migrantes.

Palabras claves: *adolescentes migrantes, identidad, Registro Civil, inscripción de nacimiento.*

ABSTRACT

This research aims to examine the violation of the rights of children of unaccompanied adolescent migrants enshrined in the Constitution of the Republic of Ecuador due to the refusal of birth registration by the Registry Office.

The problem arises from the regulations outlined in the Regulations of the Organic Code of Management of Identity and Civil Data, which determines that adolescent parents must be accompanied by a legal representative during the process of registering their children's birth.

The cases contained in Constitutional Court Ruling No. 2185-19JP AND ACCUMULATED/21 have been studied to highlight the existing problem and how only a select group of unaccompanied adolescent mothers, through legal proceedings, have been able to obtain legal remedies for the violation of their children's rights, mainly their right to identity.

It was determined that the subjects of this study —namely the unaccompanied adolescent mothers— face a situation of dual vulnerability. They are part of a group that requires special attention, as they are children and adolescents, and they are further disadvantaged due to a situation of human mobility. Newborns, who also belong to the same priority group, are additionally affected by the circumstances surrounding their parents, regardless of their own migrant status.

Keywords: adolescent migrants, identity, Civil Registry, birth registration.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	I
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO.....	VI
RESUMEN.....	VII
PALABRAS CLAVES.....	VII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO 1	3
Derechos de los adolescentes migrantes no acompañados y de los hijos de los mismos nacidos en el ecuador	3
1.1 La migración.....	3
1.1.1 Definición.....	3
1.1.2 Migración forzada de ciudadanos venezolanos.....	4
1.1.3 Inmigración venezolana en el ecuador	6
1.2 Adolescentes migrantes no acompañados (AMNA): derechos, principios y garantías	8
1.2.1 El interés superior del niño	8
1.2.2 El principio a la igualdad y el derecho a la no discriminación.....	10
1.2.3 El derecho a la integridad	12
1.2.4 El derecho ser oído y escuchado.....	13
1.2.5 El derecho a la seguridad jurídica.....	14
1.3 Derechos de los niños con padres adolescentes migrantes no acompañados: derechos, principios y garantías	16
1.3.1 Derecho a la Identidad	16
1.3.3 Derecho a la Nacionalidad	19
CAPITULO II.....	21

Contexto Normativo De Protección Y Responsabilidad Nacional E	
Internacional	21
2.1 Índole Internacional.....	21
2.1.1 Normativa de entidades internacionales de Derechos Humanos	21
2.1.1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos	21
2.1.2.1 España.....	28
2.1.3 América Latina.....	32
2.1.3.1 México.....	33
2.1.3.2 Colombia	34
2.2 INDOLE NACIONAL.....	35
2.2.1 Constitución de la República del Ecuador.....	35
2.2.2 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.....	37
2.2.3 Ley Orgánica de Movilidad Humana.....	38
2.2.4 Ley orgánica de gestión de la identidad y datos civiles	39
2 2.5 Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión a la Identidad y Datos Civiles	
.....	40
CAPITULO III.....	42
Análisis de casos.....	42
3.1 CASO No. 2185-19-JP: ADOLESCENTES S.N.G.A Y SU HIJO A.G.A.	
42	
3.2 CASO NO. 151-20-JP: ADOLESCENTE A.J.P.L. Y SU HIJO NN.P.L.....	46
3.3 CASO NO. 1869-20-JP: ADOLESCENTE D.A.R.S. Y SU HIJA V.V.R.S. Y	
ADOLESCENTE Y.T.Q.V. Y SU HIJO J.E.T.Q	47
3.4 CASO NO. 10-21-JP: ADOLESCENTE M.L.M.D Y SU HIJA C.I.M.M Y	
ADOLESCENTE S.V.P.M Y SU HIJA Y.S.H.P.....	49
CONCLUSIONES	63

RECOMENDACIONES	64
BIBLIOGRAFÍA.....	65
ANEXOS.....	72

INTRODUCCIÓN

El aumento de la migración en el Ecuador durante los últimos años, ha traigo consigo consecuencias tanto positivas como negativas para el país, en la actualidad miles de personas de distintas nacionalidades residen en nuestro territorio, dentro de los cuales encontramos a ciudadanos venezolanos, quienes por la gran crisis que vive su país de origen han tenido que migrar, incluso de manera forzada, el 14 % han sido adolescentes que no se encuentran acompañados de sus padres.

A raíz de este fenómeno, se ha presentado una problemática relacionada a la negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de los hijos de adolescentes migrantes no acompañados al no contar con la autorización de un representante legal, donde se les ha privado de derechos fundamentales a los recién nacidos, como es el derecho a la identidad, a la nacionalidad, a la familia, entre otros. Poniéndolos en una situación de vulnerabilidad e incluso teniendo el riesgo de convertirse en apátridas.

Estas limitaciones existentes por parte del Estado para el pleno ejercicio de los derechos de los niños y niñas nacidos en el territorio ecuatoriano, acarrear graves consecuencias como el desconocimiento de algunos de los atributos de la personalidad jurídica, impedimentos en el acceso a la educación, a la salud y demás derechos fundamentales del ser humano.

Por medio de la presente investigación, buscamos identificar los derechos que han sido vulnerados y analizarlos de acuerdo a lo dispuesto en la normativa interna del Estado ecuatoriano, además de los Tratados Internacional a los cuales se encuentra suscripto y realizamos una comparación con la normativa de países europeos como: España y países latinoamericanos como: México y Colombia; por último, se realizó un estudio de casos que cuentan con sentencias judiciales, donde jueces de provincias como Pichincha, Cotopaxi, Azuay y Carchi analizan el problema que se está presentando e incluso exhortan al Registro Civil para que tomes las medidas necesarias.

CAPITULO 1

Derechos de los adolescentes migrantes no acompañados y de los hijos de los mismos nacidos en el ecuador

1.1 La migración

1.1.1 Definición

Migración se le denomina al cambio de residencia de un lugar llamado “origen” hacia otro llamado “destino”, con un carácter casi permanente, los cuales son motivados por razones económicas, sociales o políticas. Las migraciones son desplazamientos de grupos humanos que los alejan de sus residencias habituales. (León Castillo, 2015)

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe al referirse a la migración establece que:

La migración puede definirse de diferentes formas, la definición más aceptada en la actualidad indica que la migración es el cambio de residencia que implica el traspaso de algún límite geográfico u administrativo debidamente definido.(CEPAL, 2012)

En sentido general, la migración es el desplazamiento de una persona o conjunto de personas desde su lugar habitual de residencia a otro, para permanecer en el más o menos tiempo, con la intención de satisfacer alguna necesidad o conseguir una determinada mejora. (Romero, 2003)

Asimismo, Valente señala que la migración es un derecho ejercido por los individuos con la perspectiva de mejorar su situación o enfrentar circunstancias adversas, que puede producir cambios ligeros o hasta radicalmente bruscos en estas personas. (Valente, M, 2012)

La migración que da lugar a la calificación de las personas como emigrantes o inmigrantes, es aquella en la cual el traslado se realiza de un país a otro, o de una región a otra la suficientemente distinta y distante, por un tiempo suficientemente prolongado como para que implique vivir en otro país, y desarrollar en él actividades de la vida cotidiana.(Tizón, 1989)

Con las definiciones planteadas anteriormente, podemos comprender que la migración se da cuando un grupo de personas se trasladan de su país de origen a una nación distinta, las razones que motivaron dicha decisión varían dependiendo de cada realidad, sin embargo, los principales motivos son económicos, políticos o sociales. La migración es un fenómeno social que visto desde un punto de vista demográfico, transforma la estructura y crecimiento de la población de un país, ya que un grupo de personas cruzan fronteras en búsqueda de mejorar su condición de vida.

1.1.2 Migración forzada de ciudadanos venezolanos

La migración forzada (o involuntaria) incluye un conjunto de categorías legales o políticas. Todas implican a personas que han sido forzadas a escapar de sus hogares y buscar refugio en otra parte. El habla popular tiende a llamarlos a todos “refugiados”, pero legalmente esta es una categoría legal bastante restringida. La mayoría de los migrantes forzados huyen por razones que no son reconocidas por el régimen internacional de refugiados. (University of Oxford & Castles, 2003)

Datos oficiales han reflejado que “más de 4 millones de venezolanos y venezolanas se encuentran viviendo en el exterior, la gran mayoría en países de América del Sur. Este es el éxodo más grande en la historia reciente de la región”.(ACNUR, 2019). La llamada crisis de migración surge debido a los vastos desequilibrios con respecto a las condiciones económicas, el bienestar social y los derechos humanos, nada podrá eliminar los flujos migratorios no deseados en la

medida en que persistan estas disparidades fundamentales.(University of Oxford & Castles, 2003)

Venezuela durante los últimos años ha atravesado una gran crisis política, económica y social, debido al gran índice de pobreza, inflación, violencia, entre otros. Estos acontecimientos han tenido como consecuencia una ola migratoria que ha afectado a muchos países, entre ellos se encuentra Ecuador, dentro de esta crisis migratoria están presentes niñas, niños y adolescentes teniendo consecuencias en cuanto a su protección integral, por el estado precario en el que se movilizan para llegar a su país de destino.

El 82% de las personas en movilidad humana encuestadas por ACNUR, la Agencia de la ONU para los refugiados en Ecuador, considera que enfrentaría riesgos si tuviera que volver a su país. Entre los principales riesgos señalados por las personas encuestadas están la inseguridad, el temor a los grupos armados, la violencia generalizada y la dificultad para conseguir alimentos o trabajos.(ACNUR, 2021)

Es por esto que cuando hablamos de un éxodo, de una migración forzada estamos frente a un gran grupo de personas que se ven obligados a dejar el lugar donde nacieron, no por el sueño de tener un mejor estilo de vida, sino que deben dejar el lugar en donde viven inclusive para poder sobrevivir.

El caso de Venezuela no es fruto de guerra u ocupación de fuerza extranjera, sino del hambre, el miedo y la miseria provocada por la Revolución Bolivariana. Según la encuesta de condiciones de vida en 2018, el 87% de los venezolanos viven en condiciones de pobreza y más del 60% en condiciones de pobreza extrema.(Cañizález, 2016)

Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF):

En el caso de niñas, niños y adolescentes venezolanos, se estima que al menos 1.1 millones ha salido de su país. En Ecuador, 1 de cada 3 personas venezolanas es niña, niño o adolescente, el 49% migró acompañado únicamente de su madre, el 24% lo hizo separado de sus familiares; el 14% no acompañado; el 14% con padre y su madre y el 4%, acompañado únicamente de su padre. Justamente, una característica particular de las y los adolescentes migrantes venezolanos es que aproximadamente 1 de cada 10 llegó a Ecuador sin sus padres. Entre las principales razones que las niñas, niños y adolescentes afirman que los lleva a migrar se encuentran la crisis económica, alimentaria y sanitaria en Venezuela, así como las amenazas y persecuciones.(UNICEF, 2020)

1.1.3 Inmigración venezolana en el Ecuador

La historia de la humanidad ha sido la historia de grandes migraciones, cada movimiento migratorio ha provocado que el ser humano se haya desplazado de un lugar a otro.(León Castillo, 2015).

La inmigración venezolana en el Ecuador ha sido un movimiento migratorio que se ha intensificado en los últimos años debido a la crisis económica en Venezuela. Ecuador es el tercer país receptor de venezolanos en América Latina y el Caribe.(Alvarez Román et al., 2021). El flujo migratorio de ciudadanos venezolanos hacia Ecuador, en su periodo más crítico, en julio de 2019, registro más de 7 mil ingresos en un día. El país registra un ingreso histórico de más de 1,850.000 millones de venezolanos que han transitado por su territorio y se estima que permanecen en el país aproximadamente 417.285 personas al 30 de junio de 2020.(*Plan Integral para la Atención y Protección de la Población Venezolana en Movilidad Humana en Ecuador 2020 – 2021*, 2020)

Sin embargo, en la presente investigación nos concierne los adolescentes migrantes, y bien es cierto que huyen de la crisis económica que vive Venezuela migrantes de todas las edades, en Ecuador, según un informe del Ministerio de

Gobierno, se registró que 88.320 migrantes tienen entre 3 y 17 años.(Largo Loayza, 2022). Según la UNICEF, debido a esta crisis, los niños, niñas y adolescentes que han salido de su país, pone en riesgo el ejercicio de sus derechos y su derecho a vivir en familia, ya que también se ha detectado un porcentaje importante de niños, niñas y adolescentes que viajen separados de sus familias o no acompañados.(UNICEF, 2022)

Los niños, niñas y adolescentes no acompañados, según el Comité de Derechos del Niños de Naciones Unidas, expresa que son: “niños no acompañados como aquellos menores de 18 años que están separados de ambos padres u otros parientes y que no están al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad” (Comité de los Derechos del Niño, 2005)

Es necesario reconocer que, al no tener un adulto o responsable de su cuidado, estos menores se encuentran en un inminente riesgo, es decir, que cuentan con un alto grado de vulnerabilidad por dos motivos principales, el primero es que son migrantes y el segundo, es que son niños, niñas y adolescentes, lo que se traduce a que estos sujetos de derecho son prioridad de los estados, cuyo principal objetivo debe ser protegerlos, garantizar el cumplimiento de sus derechos y evitar la vulneración de los mismos.

Los AMNA, al ser menores de edad, que han emigrado de su país de origen a otro país, y que por factores externos se encuentran separados de sus padres o parientes, por lo que sus necesidades básicas, legales, administrativas y circunstanciales tienen que ser resueltas por ellos mismos. Es ahí, cuando nace la problemática de objeto de estudio de esta investigación, que prácticamente se da cuando los AMNA se convierten en padres, y al momento de realizar la inscripción de nacimiento de su hijo/a, al no contar con un representante legal se les vuelve imposible realizar el trámite administrativo correspondiente, ya que la negativa por parte del registro civil es inminente ante dicha falta de “formalidad indispensable”,

dando como resultado la vulneración de derechos fundamentales de los padres y madres adolescentes no acompañados tanto como de sus hijos.

1.2 Adolescentes migrantes no acompañados (AMNA): derechos, principios y garantías

1.2.1 El interés superior del niño

El interés superior del niño es un tema debatible en la actualidad, ya que dependiendo de la perspectiva de distintos autores y estudiosos del derecho se lo puede catalogar como un derecho, un principio o una obligación, sin embargo, lo que todos tienen en común, es que este tiene como principal objetivo velar por el bienestar de niños, niñas y adolescentes (NNA), dotándolos de prioridad necesaria para su completo desarrollo integral dentro de la sociedad.

Para Cañarte, Cantos y Espinoza: “El interés superior del menor es un derecho subjetivo de los niños y un principio inspirador y fundamental de los derechos de los que son titulares, que posee un propósito protector.”(Cañarte Cedeño et al., 2022)

Así también, encontramos a Bellof junto a varios autores, que expresan: “...el principio del interés superior del niño lo que dispone es una limitación, una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades.”(Bellof et al., s/f) Estos autores se centran en la importancia de este principio, en cuanto al control de los diferentes órganos estatales del estado en cuando al deber de precautelar el bienestar de NNA, por lo que las actuaciones que estos tengan en temas relacionados a los sujetos de este principio siempre se verán limitadas, ponderando así los derechos de niños, niñas y adolescentes sobre cualquier otro sujeto de derechos.

Este principio da paso a priorizar "...la utilización del interés superior del niño con una concepción de los derechos humanos como facultades que permiten oponerse a los abusos del poder y superan el paternalismo que ha sido tradicional para regular los temas relativos a la infancia."(Beloff et al., s/f), esto refiriéndose principalmente a dejar de crear y garantizar derechos en base a lo conveniente a los padres de NNA, y enfocarse en que estos derechos sean favorecedores para los menores de edad.

El análisis del interés superior del niño como delimitación de la normativa creada y aplicada para niños, niñas y adolescentes, trae consigo la aplicación directa para los adolescentes migrantes no acompañados, pero como podremos ver en el siguiente capítulo, en materia de migración es casi nula la prioridad a niños, niñas y adolescentes no acompañados, ignorando casi por completo los conflictos que nacen de este fenómeno.

Según Cedeño y más expresan que:

"La inclusión de políticas, programas y manuales destinados a la regulación de la situación migratoria de los menores, permiten el cumplimiento del principio del interés superior del menor y de los estándares intencionales de atención del menor migrante. Siendo parte de estas políticas de Estado el hecho de garantizar el derecho a que los niños, niñas y adolescentes migrantes puedan crecer bajo corresponsabilidad paterna y no separados de su familia como se muestran los resultados."(Cañarte Cedeño et al., 2022)

Sin embargo, en Ecuador, podemos encontrar que las políticas, programas y manuales para niños, niñas y adolescentes no acompañados es carente, por lo que este derecho se ven violentados.

1.2.2 El principio a la igualdad y el derecho a la no discriminación

Eguiguren ve a la igualdad y no discriminación desde dos puntos: “como un principio rector de todo el ordenamiento jurídico del estado democrático de derecho, siendo un valor fundamental y una regla básica que éste debe garantizar y preservar. Y, de otro lado, como un derecho constitucional subjetivo, individualmente exigible, que confiere a toda persona el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley y de no ser objeto de forma alguna de discriminación.”(Eguiguren Praeli, 1997)

Al referirnos al derecho a la no discriminación, encontramos a Rabossi, que identifica a esta acción como: “...discriminar supone adoptar una actitud o llevar a cabo una acción prejuiciosa, parcial, injusta, o formular una distinción que, en definitiva, es contraria a algo o a alguien. Quizá, en una frase más breve, podría decirse que discriminar es practicar un tratamiento desigual que no resulta admisible.”(Rabossi, 1990). Por esto, se encuentra a la discriminación como una manera de diferenciar a las personas de manera en la que su igualdad se vea afectada, siendo perjudicial para su integridad personal, por lo que le podría catalogar como una distinción “mala” y no admisible ante los ojos de la sociedad.

Rabossi, por otro lado, identifica a la igualdad: “en todos los aspectos relevantes los seres humanos deben ser considerados y tratados de igual manera, es decir, de una manera uniforme e idéntica, a menos que haya una razón suficiente para no hacerlo.”(Rabossi, 1990) Esta acepción, resulta sumamente importante para este estudio, debido a que reconoce que dentro de la igualdad existen defecaciones, y que estas no son malas para el derecho y la sociedad, siempre y cuando merezcan ser tratadas de manera distinta, tomando en consideración este concepto, podemos decir que los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, tienen que ser tratados de manera distinta de los que si se encuentran acompañados, ya que estos necesitan un grado más atención por parte del estado debido a que están solos.

Pascale, da a entender que el contexto en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes no acompañados, los ubica en un grado más de vulnerabilidad en varios aspectos vitales para su desarrollo, expresando que: “Los niños dejados atrás o abandonados son aquellos que, según las Naciones Unidas, corren el riesgo de no ser incluidos o protegidos por la sociedad en la que viven porque uno o ambos padres han migrado. Esta falta de inclusión se traduce en una desescolarización, pero también en desocialización.”(Pascale Naveau**, 2022)

Así también, Pascale manifiesta que: “Niños que no participan en actividades infantiles, que no reciben atención educativa o social y que, en un contexto de violencia estructural, son muy vulnerables a las bandas delictivas. Si además estos niños se desarrollan en una comunidad donde las pandillas son presentes y que socializan con una cultura de la violencia desde la pequeña infancia, es muy probable que los niños y adolescentes se acerquen a las pandillas porque estas organizaciones les ofrecen un sentimiento de pertenencia a un grupo, de aceptación y de solidaridad.”(Pascale Naveau**, 2022)

En base a lo expuesto, se observa que, al no contar con medidas, herramientas y políticas necesarias, los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados corren más riesgo de caer en actividades ilícitas, y de índole riesgoso para su normal desarrollo, por lo que visto desde el principio de la igualdad y no discriminación, se puede decir que este grupo está siendo discriminado e invisibilizado por parte del estado.

Otro de los aspectos relevantes de este principio es considerar a los menores migrantes no acompañados como propietarios de derechos y obligaciones presentes en los ordenamientos jurídicos del país en el que estos se encuentran residiendo, es decir que, sin importar la condición de movilidad humana, al igual que cualquier otro ciudadano del Estado receptor, sea acreedor de derechos civiles

específicos presentes en la norma, reconocerlos es parte de hacer efectivo el principio de igualdad.

1.2.3 El derecho a la integridad

Gúzman, define al derecho a la integridad como: "...es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral."(Gúzman, 2007)

Apoyando la definición anterior, Afanador, que dice que el derecho a integridad: "...se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones."(Afanador & El, 2002)

Las definiciones dadas con anterioridad resultan muy acertadas, porque logran plasmar la importancia de la integridad para el ser humano, teniendo en cuenta sus aspectos, físicos, morales y psicológicos, catalogándolos como dignos de protección, entonces, resulta indispensable establecer que los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, sufren de la vulneración diaria de su derecho a la integridad personal, tal y como lo contextualiza Pascale:

"Al marcharse los emigrantes se separan físicamente de sus familias, de sus hogares, de su estatus social, de su cultura, de su comunidad, de su lengua, etc. La separación física va acompañada de una herida emocional. Por esta razón es difícil para un migrante hablar de su pasado ya que puede tratarse de un pasado doloroso que prefiere no revivir. Pero es sobre todo por razones de seguridad que los migrantes optan por mantener la discreción sobre sus orígenes y sus historias personales. Siempre es más fácil para ellos hablar del futuro y de sus ilusiones que del pasado. A pesar de ello, la

herramienta artística les permite comunicar de forma simbólica la fractura provocada por tomar el camino de la migración.” (Pascale Naveau**, 2022)

Ahora, si nos centramos en la situación que pasan los AMNA, que ya están con una carga significativa psicológica y emocional, al momento de querer inscribir a sus hijos e hijas en registro civil, y que los funcionarios públicos de esta dependencia, no tomen en cuenta su situación, no les crean, los discriminen por ser migrantes, menores y no tener un representante legal, someterlos a que cuenten una y otra vez las circunstancias por las que están solos en un país completamente diferente al que crecieron, hace que la herida emocional sea aún más significativa, violentando su integridad psíquica y moral.

1.2.4 El derecho ser oído y escuchado

Al enfocar al derecho a ser escuchado, tenemos a Bernuz Beneitez que dice: “...niños y niñas en sujetos de derecho y de derechos, así como por reconocer expresamente su derecho a ser oídos y escuchados en todas las decisiones que les puedan afectar.”(Bernuz Beneitez, 2015) Es así como la autora reconoce, que los niños, niñas y adolescentes son portadores de este derecho y apoyando esta postura, Fernando y otros expresan: “Un aspecto fundamental de este derecho a ser escuchado es que el niño pueda participar en todo proceso judicial o administrativo que lo afecte...”(Fernando et al., 2014)

El derecho analizado en este punto, es claramente relacionado al derecho a la participación, el reconocer que los menores de edad, tienen la capacidad que gira en torno a su edad y circunstancias, en dar su opinión en los temas que se relacionan a su desarrollo como individuo, con el fin de optimizar la garantía de sus derechos, refiriéndose a lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador, reconoce que: “debe matizarse razonablemente el alcance de la capacidad de participación de cada niño en los procedimientos donde se discuta acerca de sus derechos, con el objetivo de lograr la protección efectiva de su interés superior, bajo sus tres

dimensiones, como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo fundamental y como norma de procedimiento.”(*Sentencia No. 2691-18-EP/21* , 2021)

Del Moral explica que: “...la opinión del niño debe tomarse en cuenta al momento de interpretar y aplicar en forma práctica cada uno de los derechos que en ella se enuncian, convirtiéndose así en un imperativo para los Estados Partes adoptarlo en sus legislaciones internas, pues no es posible concebir una ley en materia de niños, que pretenda acoger la Doctrina de la Protección Integral y no consagre este derecho en toda su extensión.”(del Moral Ferrer**, 2007)

Nuevamente, encontramos la problemática de la no existencia de políticas especializadas para los AMNA, debido a que la única manera en la que el estado Ecuatoriano permite que estos tengan acceso a expresar sus necesidades y ser escuchados es a través de un representante legal, el cual ellos no tienen, por lo que el acceso a la justicia está lleno de dificultades, así mismo de manera administrativa, no están visto como seres humanos capaces de opinar acerca de las situaciones y conflictos en los que se ven envueltos dentro de la administración pública, ya que necesitan de un representante legal, otra clara vulneración de derechos por parte del Estado.

1.2.5 El derecho a la seguridad jurídica

Zavala expone a la seguridad jurídica: “...como un bien fundamental, esto es, necesario para satisfacer una necesidad vital del ser humano.”(Zavala Egas, 2010)

Arrázola presenta: “...la seguridad jurídica un fundamento necesario e imprescindible para que cualquier ordenamiento jurídico pueda funcionar, independientemente del contenido material de sus normas.”(Arrázola Jaramillo, 2014)

De esta manera se reconoce que la seguridad jurídica es imprescindible para el funcionamiento correcto de un estado, en cuanto a la aplicación de su ordenamiento jurídico lo que influye directamente en sus administrados, claro que se debe tener en cuenta que esta aplicación va de la mano con principios y garantías, así como de estructuras bien identificadas, resaltando la importancia de los derechos humanos como derechos prioritarios y poderdantes.

Perez Luño, dice: "...la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva." (Pérez Luño, 2000)

La seguridad jurídica, entonces, sería un medio por el cual el estado tanto como sus administrados se ven beneficiados, ahora, si lo introducimos a la vida de los AMNA, tiene que desarrollarse necesariamente de la mano con el principio a la igualdad, ya que la norma deberá ser aplicada, sin embargo en cuanto a su jerarquía, el derecho positivo, debe anteponer los derechos reconocidos en la constitución como en instrumentos internacionales de derechos humanos, identificando la existencia de una igualdad material, dejando de lado leyes de menor jerarquía.

El conocer la norma no implica que se dé la aplicación de la misma, ya que en varias ocasiones las personas son conectoras de que estos menores gozan de varios derechos fundamentales merecedores de protección que se deben anteponer a cualquier norma infra constitucional, sin embargo, en la realidad del Estado es que no se prioriza la atención de estos grupos vulnerables tanto como de sus necesidades y más bien se lucha por la defensa de reglamentos y leyes que se vuelven en medios claros para vulnerar derechos.

1.3 Derechos de los niños con padres adolescentes migrantes no acompañados: derechos, principios y garantías

1.3.1 Derecho a la Identidad

Para Javier Rivadeneira, el derecho a la identidad es un derecho humano e inalienable a todas las personas desde que nacen y permite su individualización en la sociedad. Abarca la afiliación, que es el estado social respecto a otra u otras personas y el estado civil. Además, está incluido en la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada en 1989. (Ribadeneira Sarmiento, 2016)

El derecho a la identidad constituye uno de los derechos fundamentales de toda persona, es por esto que toda persona desde el momento de su nacimiento tiene derecho obtener una identidad. El derecho a la identidad hace referencia a que la persona tenga nombre, apellido, fecha de nacimiento, nacionalidad y sexo, además de conocer la identidad de sus padres. Dicho derecho es aquel que indica la existencia de una persona y que las diferencias dentro de una sociedad.

El tratadista García Falconí señala lo siguiente en su artículo El Derecho Constitucional a la Identidad:

Para entender el derecho constitucional a la identidad y como este ha evolucionado, es menester señalar que la Constitución Política de 1998 en el Art. 23 mencionaba los derechos civiles, al decir “Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas lo siguiente (...) 24. El derecho a la identidad, de acuerdo con la ley”. En cambio, la Constitución de la República de 2008, señala en el Art. 66 “Se reconoce y garantizará a las personas: (...)28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como

la nacionalidad, la procedencia familias, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.(Garcia Falconi, 2005)

El derecho a la identidad en nuestra legislación tuvo un avance notorio, en la Constitución de 1998 se señalaba de forma general, sin establecer definición alguna. Mientras que, en la Constitución de 2008, el derecho a la identidad es definido de forma amplia e incluso deja claro todo lo que vincula tal derecho.

La Convención de los Derechos del Niño dispone en su artículo 7 que “El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad. Los Estados partes velaran por la aplicación de estos derechos, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.(Legendre & Pirozzi, s. f.)

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre”.

1.3.2 Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

La Corte Constitucional en la sentencia No. 388-16-EP/21 señaló que “el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica garantiza la titularidad, ejercicio y goce de derecho, así como posibilita el acceso a servicios públicos y privados. Es decir, reconoce la capacidad jurídica de las personas de ejercer derechos y contraer obligaciones”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 16 dispone “Todo ser humano tiene derecho. En todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) estableció en mismo derecho en el artículo 3.

Podemos entender que es un derecho que se encuentra estrechamente ligado al derecho a la igualdad, ya que el derecho a el reconocimiento de la personalidad jurídica es un obligación que tiene el Estado y no puede estar frente a ningún tipo de discrecionalidad o discriminación, ya que si el Estado pone algún tipo de impedimento que restrinja a una persona su derecho a la personalidad jurídica, la consecuencia de ellos seria impide el goce y acceso de otros derechos básicos del ser humano como el derecho a la salud y a la educación.

La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamamos atributos de la personalidad, todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica.(Jurídica de Interés Público y Derechos Humanos, 2016)

Dentro del desarrollo del derecho a la personalidad jurídica se reconoce el estado civil de las personas, mediante la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros, etc. También se relaciona con el reconocimiento de derechos subjetivos tanto públicos como privados, situándose dentro de los primeros los propios de quien es reconocido por la Constitución y la ley como ciudadano, esto es, el derecho político al voto.(SENTENCIA: T-909-01, s. f.)

1.3.3 Derecho a la Nacionalidad

Para (Caicedo Castilla, 1967) “La nacionalidad es el vínculo jurídico y político que liga a una persona con un Estado determinado que es origen y garantía de derechos y obligaciones recíprocas”.

La nacionalidad es aquel nexo que une a una persona con determinado Estado y a su vez hace a la persona acreedora de derechos y deberes para con el Estado y este le genera protección jurídica.

En la escena Latinoamérica, el derecho a la nacionalidad es reconocido por la totalidad de los países. Dicho reconocimiento varía en cuanto al grado de flexibilidad o rigidez de los requisitos establecidos por cada Constitución. Una constante en cuanto a la regulación del derecho a la nacionalidad, es que todas las constituciones admiten los dos criterios tradicionales para la determinación de la nacionalidad: a) por nacimiento (ya sea por la vertiente *ius soli* o *ius sanguinis*); y 2) por naturalización. (Rosario Rodríguez, 2011)

Para el Alto Comisionado de las Naciones Unidas el derecho a la nacionalidad es:

“Un derecho humano fundamental, esta prerrogativa abarca el derecho de cada persona a adquirir, cambiar y mantener una nacionalidad. El derecho internacional estipula que la facultad de los Estados de decidir quiénes son sus ciudadanos no es absoluta y en particular, que los Estados deben cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos en lo relativo a la concesión y la pérdida de la nacionalidad”. (ACNUDH | *El ACNUDH y el derecho a la nacionalidad*, s. f.)

La Declaración Universal declara que todos los seres humanos nacen con los derechos que esta establece. Por esta razón, a muchos no les gusta la afirmación que hace Hannah Arendt de que la nacionalidad es el “derecho a tener derechos”.

Pero sin una nacionalidad, es prácticamente imposible ejercer muchos otros derechos, ir a la escuela, obtener tratamiento médico, obtener un trabajo de forma legal, denunciar un delito, cruzar fronteras e incluso que la familia pueda tener un certificado de defunción cuando muera.(*Artículo 15, 2018*)

La nacionalidad tiene como finalidad establecer ese vínculo jurídico entre la persona y el Estado para que este garantice sus derechos, ya que, si una persona carece de nacionalidad, estaría en una condición de apátrida y por tanto no tendría protección de ningún Estado.

Es importante mencionar, que la nacionalidad se encuentra estrechamente vinculada con los derechos civiles, que son aquellos a relacionados a que las personas deben ser tratadas por igual, sin discriminación, en los diferentes entornos en los cuales se desenvuelva como, estudio, trabajo, comunidad, entre otros, sin importar, su nacionalidad, edad, religión, raza, etc. El Estado es el que otorga los derechos civiles, a diferencia de los derechos humanos, que son inherentes al hombre.

CAPITULO II

Contexto Normativo De Protección Y Responsabilidad Nacional E Internacional

En este capítulo, la prioridad es definir bajo que contextos normativos, los estados de varias partes del mundo resuelven los conflictos que viven constantemente los adolescentes migrantes no acompañados en ámbitos judiciales, sociales, administrativos y culturales, para determinar la responsabilidad estatal frente a esta problemática.

2.1 Índole Internacional

2.1.1 Normativa de entidades internacionales de Derechos Humanos

Para empezar, es necesario hacer un análisis general de instrumentos normativos internacionales en los que se encuentran presentes disposiciones generales y específicas de derechos humanos bajo los cuales los estados participes quedan exhortados de cumplir con cada una de dichas disposiciones, uno de los países que se encuentran vinculados a la normativa internacional de derechos humanos es Ecuador, por lo que reconocer y garantizar los derechos humanos a favor de sus ciudadanos es obligatorio.

2.1.1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración universal de Derechos Humanos es una de las normativas más significativas en cuanto a los Derechos Humanos, contiene un sin número de derechos protegidos que permiten que los estados parte y las personas en general gocen de derechos fundamentales para su desarrollo individual y colectivo dentro de los diferentes ámbitos de su vida, es decir que su principal objetivo es velar por el bienestar de todos los seres humanos desde que nacen hasta que mueren, por lo que su estudio para el objeto de esta investigación es primordial.

Dentro de los artículos presentes en dicha declaración encontramos barrios que se refieren a la igual y no discriminación, los cuales son primordiales para reconocer que los Adolescentes migrantes no acompañados (AMNA) deben de gozar de derechos y obligación, velando siempre por garantizar sus derechos sin discriminación alguna por las condicionales bajo las cuales estos se encuentren, es decir que estos se encuentren bajo una igualdad material, en donde se busquen medidas que garantizarían sus derechos y no al vulneración de los mismos, por ello se toma en consideración al artículo 7 de esta Declaración que expresa: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.” (La Declaración Universal de Derechos Humanos | Naciones Unidas, 1948), En cuanto a los hijos de estos adolescentes migrantes nacidos en territorio ecuatoriano y que no son inscritos dentro del registro civil de Ecuador por que sus padres no pueden inscribirlos por ser menores y no contar con un tutor o representante legal que los ayude con los trámites administrativos pedidos por dicha identidad encontramos que se vulnera un derecho universal reconocido en esta declaración en su artículo 15 que dice: 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.”(La Declaración Universal de Derechos Humanos | Naciones Unidas, 1948).

Se observa con facilidad que el estado que debe encargarse de garantizar este derecho hace todo lo contrario, y niños que nacen dentro de su propio territorio se quedan sin uno de sus derechos fundamentales que es la identidad y dentro de ellos la identidad.

2.1.1.2 Observación número 6: Convención sobre los Derechos del niño

Este cuerpo normativo es de los más importantes en cuanto a la aplicación y la prioridad de garantizar los derechos de Adolescentes Migrantes no Acompañados,

ya que esta se reconoce su existencia, su vulnerabilidad y la importancia de la protección de sus derechos, así también en como los estado partes deben obligatoriamente acogerse a lo dispuesto en esta observación y en la convención como tal, lo mas llamativo en cuanto a esta observación es que su existencia pertenece al 2005 por lo que resulta preocupante que estados como Ecuador, que aunque se encuentren a mas de 16 años de su creación aun no creen políticas públicas específicas para los AMNA, ni tampoco se acogen a esta observación, la cual es vinculante y obligatoria, tal y como lo dice su artículo 13:

Las obligaciones resultantes de la Convención en lo que concierne a los menores no acompañados y separados de su familia se extienden a todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial). Se incluyen entre ellas la obligación de promulgar legislación, crear estructuras administrativas, y articular las actividades de investigación, información, acopio de datos y de formación general, necesarias para apoyar estas medidas. Estas obligaciones jurídicas tienen carácter tanto negativo como positivo, pues obligan a los Estados no sólo a abstenerse de medidas que infrinjan los derechos del menor, sino también a tomar medidas que garanticen el disfrute de estos derechos sin discriminación. Las referidas responsabilidades no se circunscriben a dar protección y asistencia a los menores que están ya en situación de no acompañados o separados de su familia, pues incluyen también medidas preventivas de la separación (en particular, la aplicación de salvaguardias en caso de evacuación). El aspecto positivo de estos deberes de protección incluye también que los Estados han de tomar todas las disposiciones necesarias para identificar a los menores en situación de no acompañados separados de su familia lo antes posible, particularmente en la frontera, a procurar la localización y, si resulta posible y redund en el interés superior del menor, reunir lo antes posible a éste con su familia. (Comité de los Derechos del Niño, 2005)

En base al artículo anterior, se puede rescatar que la importancia de reconocer cuantos son los niños, niñas y adolescentes no acompañados que se encuentran dentro del país permite al estado identificar sus necesidades principales y las problemáticas existentes, así como crear medidas instrumentos y demás que permitan disminuir el impacto de indefensión de estos niños en el país receptor, es por ello que se debe tener en cuenta la supremacía de la normativa internacional de derechos humanos en niños, niñas y adolescente primando su aplicación jerárquica sobre leyes nacionales de cada país parte, tal y como lo encontramos en el artículo 14 de esta observación que explica: “Como se reitera en la Observación general N° 5 (2003) (párrs. 18 a 23), los Estados Partes en la Convención velarán por que las disposiciones y los principios del tratado queden plenamente reflejados y surtan pleno efecto jurídico en la legislación nacional pertinente. En caso de conflicto entre la legislación nacional y la Convención, debe prevalecer esta última de acuerdo con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.”(Comité de los Derechos del Niño, 2005),.

En cuanto a la no discriminación de los AMNA, el Comité de los derechos del Niño, en la observación expresa en su artículo 18: “El principio de no discriminación, en todas sus manifestaciones, se aplica a todos los aspectos del trato de los menores separados y no acompañados. En particular, prohíbe toda discriminación basada en la situación de no acompañado o separado del menor o en su condición de refugiado, solicitante de asilo o migrante. Este principio no excluye -e incluso puede exigir- la diferenciación fundada en la diversidad de necesidades de protección, como las asociadas a la edad o al género. Deben tomarse también disposiciones en previsión de hipótesis de prejuicios o de actitudes de rechazo social de los menores no acompañados o separados...”(Comité de los Derechos del Niño, 2005)

La diferenciación fundada a la que se refiere el artículo 18, es una de las bases principales para que los estados tomen a consideración a este grupo vulnerable para brindarle herramientas en base a sus necesidades tal como es en primer lugar

la tutela o representación legal de estos niños, niñas y adolescentes no acompañados ya que esto constituye una garantía para el cumplimiento de derechos y la no vulneración de sus derechos fundamentales, tal y como está presente en el artículo 21 que dice: “ Decisiones subsiguientes, como el nombramiento de un tutor competente lo antes posible, constituyen una garantía procesal importantísima para el respeto del interés superior de los menores no acompañados o separados de su familia. Así pues, el menor no podrá entablar los procedimientos de obtención del asilo u otros procedimientos sino después del nombramiento de un tutor. Si el menor separado o no acompañado solicita el asilo o entabla otros procesos o actuaciones administrativas o judiciales, además del tutor, se le nombrará un representante legal.”(Comité de los Derechos del Niño, 2005)

Conjuntamente, en el artículo 33, encontramos la disposición de que los Estados partes deben crear medidas efectivas para que los menores acompañados se encuentren representados, esto hasta que el menor cumpla la mayoría de edad o que en el caso de que este se vaya del país. El tutor designado representará al menor migrante no acompañado en todos los procesos judiciales y administrativos en el que este necesite representación esto a fin de salvaguardar la integridad del menor, y de alguna manera satisfacer las necesidades que este tenga, esto a fin de buscar una solución a largo plazo. Uno de los aspectos relevantes a considerar es la capacidad del representante legal o tutor, ya que este debe estar debidamente preparado para ejercer dicha función, y así poder asegurar el bienestar del menor en cuestión. (Comité de los Derechos del Niño, 2005)

En cuanto a las disposiciones generales descritas, es necesario contemplar como son aplicadas en diferentes contextos por lo que a continuación se hará una pequeña introducción de como los estados se hacen responsables de dichos menores migrantes no acompañados a fin de evitar daños significativos en su desarrollo, así como de las posibles consecuencias derivadas de su no accionar.

2.1.2 Europa

Uno de los marcos más relevantes para esta investigación es el continente europeo, ya que desde hace varias décadas atrás ha sido escenario de grandes olas de migración, por lo que han desarrollado estudios y legislación en torno a la migración, tal y como lo expresa Sales Jardí: “Cada año llegan al territorio europeo centenares de miles de personas que buscan protección en su seno. Personas desplazadas, demandantes de asilo, refugiadas o apátridas intentan que los Estados las acojan y les brinden aquella protección que sus países de origen les negaron. Estas personas dejan una vida atrás al empezar su aventura, a veces llegan solas, otras veces con sus familias y habitualmente las dejan atrás con la esperanza de poder reunirse con ellas en el país de acogida.”(Sales Jardí, 2016), por ende, al tener más experiencia dentro de la figura de la migración también reconocieron la existencia de los menores y adolescentes migrantes no acompañados, tal y como lo expresan Bueno Abad & Mestre Luján: “el proyecto Conred (2004), dentro del programa europeo Daphne (2000-2003), indicaba para países como Francia, Suiza, Italia, Bélgica y España una afluencia aproximada de menores solos de entre 1.000 y 2.000 al año para cada uno de ellos.”(Bueno Abad & Mestre Luján, 2006)

Sales Jardí, da a conocer que en Europa, los tribunales y demás órganos jurídicos defensores de derechos humanos a través de órganos jurídicos como es el Convenio Europeo de Derechos Humanos hacen énfasis en recomendar que los estados pertenecientes se centren en la protección y asistencia de menores migrantes no acompañados, reconociendo principalmente que el principio de interés superior del niño sea aplicado en todas las decisiones, procedimientos de creación de medidas y órganos legislativos sobre este grupo vulnerable, para que estos puedan ser favorecidos, que gocen de asistencia, brindándoles seguridad a través de mecanismos tales como permisos especiales, facilitar el proceso de adquisición de nacionalidad, reducir las probables pérdidas de nacionalidad para

evitar que estos menores o sus hijos se conviertan en apatridias debido al cambio de entorno nacional. (Sales Jardí, 2016)

Así también es necesario entender que uno de los preceptos de la Convención Europea de Derechos Humanos más importantes a destacar es: “En lo que respecta a los menores no acompañados, los Estados miembros deberán adoptar medidas para su especial protección, tanto en lo referente a su representación legal que puede realizarse a través de un tutor legal o una organización especializada como su alojamiento, que debe realizarse con miembros adultos de su familia, familias de acogida o centros especiales para menores. Asimismo, se tendrá en cuenta la opinión del menor con arreglo a su edad y grado de madurez “(Sales Jardí, 2016)

Otra de las opciones planteadas para proteger los derechos de estos menores es la reagrupación familiar, es decir que este menor vuelva a su país de origen, sin embargo, resulta cuestionable ya que muchos de los niños niñas y adolescente que migran salen de su país de origen por razones como en las que su vida o desarrollo se veían en riesgo. Bueno Abad & Mestre Luján explican que: “El hecho es que este principio indiscutible de favorecer la estancia del menor con su familia biológica se vuelve discutible cuando no implica la repatriación del menor hacia el país de origen. Seguramente, cuando se restringe de este modo el reagrupamiento familiar en el país de acogida se tienen muy en cuenta ejemplos como el de Francia, en el que el 80% de la inmigración recibida accede al país vía reagrupamiento familiar.”(Bueno Abad & Mestre Luján, 2006), sin embargo, esta última solución se vuelve mas disfuncional, al tener en cuenta que existen menores que no tienen una buena relación con sus padres o parientes cercanos, ya que por temas de violencia o temas similares estos huyeron de sus propias familias.

Es importante destacar que la acción de los países europeos es mucho más visible que de países latinoamericanos, debido claramente a su conocimiento empírico en cuanto a la migración, resultando más fácil obtener datos que demuestren la existencia de este fenómeno, sin embargo uno de sus contras es

que no todos los estados miembros se han suscrito a este tipo de convenios, por lo que resulta importante hacer hincapié en los países que si son miembros y que han cumplido en parte las disposiciones en cuanto a los menores migrantes no acompañados, tal como es el caso de España.

2.1.2.1 España

España es uno de los países en los que la migración se puede palpar de primera mano, por lo que utilizarla como modelo análisis es necesario para crear una brecha comparativa, bajo ese contexto, Bueno Abad & Mestre Luján identifican que:” ...el proyecto migratorio implica un traslado paulatino de las redes familiares de la población, lo que determina que no siempre los adultos vayan acompañados de sus respectivos hijos. Esto supone la existencia en nuestro país de menores acompañados por adultos y menores migrantes no acompañados que, igualmente, emprenden el tránsito migratorio confiando en el reconocimiento de sus necesidades y expectativas en las naciones de acogida.”(Bueno Abad & Mestre Luján, 2006), es por ello que, en el contexto de dicho país desde hace ya dos décadas atrás, los menores migrantes fueron reconocidos como un fenómeno íntimamente relacionado a la migración, de hecho, ya en el año 2003, Micaela Navarro, consejera de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía “cuantificaba la existencia de 1.400 menores no acompañados solo en Andalucía, sin contar otras Comunidades como Madrid, Cataluña o el País Valenciano.”(Navarro, 2003 citado por Bueno Abad & Mestre Luján, 2006)

Acerca de los menores migrantes no acompañados que emigraban hacia España estaban Laiz Moreira a través de un estudio realizado, explica que:

A pesar de que la emigración de menores no acompañados suele vincularse a estrategias de supervivencia del grupo familiar en origen, los resultados obtenidos en el estudio con MINA en Galicia revelan que el 66% de los menores no contaban con el apoyo de sus familiares (padre/madre o

tutores) al momento de la emigración. Muchos de ellos vincularon el viaje migratorio con la idea de escapar de un entorno de insatisfacción, un entorno hostil y en ocasiones con situaciones de desestructuración familiar. El abandono escolar, producto de la desmotivación generalizada frente a los estudios, o bien ante la imposibilidad de continuar con los mismos, se presenta como un elemento repetido en la muestra tomada, especialmente para el caso de menores de origen marroquí. Otro factor observado, sobre todo para el caso de menores procedentes de Marruecos, hace referencia a la existencia de relaciones familiares conflictivas, incluyendo situaciones de explotación en trabajos vinculados a la actividad económica familiar, Se ha dado incluso un porcentaje de la muestra que efectivamente identificaba la emigración con la posibilidad de escapar de situaciones de malos tratos (8,3%). (Laiz Moreira, 2011)

Claramente se deduce con facilidad, que las razones por las que estos menores migraban solos a otro país, son varias pero se reconoce que eran entornos en los que su bienestar físico, psicológico, social y sexual se veían comprometidos, sobre todo al centrarnos en la realidad marroquí, país en donde la imposibilidad de reagrupación familiar es muy clara, por lo que las medidas normativas tomadas por las autoridades españolas tuvieron que ser dirigidas a otras opciones que salvaguardaran a los menores y que también protejan y garanticen sus derechos fundamentales.

En ese mismo rumbo Bueno Abad & Mestre Luján, dan a conocer que el ordenamiento español centrado y propuesto frente a la protección de estos menores, consta de ciertos parámetros, entre ellos encontramos el analizar la situación de riesgo del menor, en donde prima, que mediante una intervención social se identifiquen las causas de los riesgos, por otro lado también se debe tener en cuenta la situación de desamparo, que tutela automática por parte de la agencia de protección, y el acogimiento familiar o residencial subsiguiente del menor. (Bueno Abad & Mestre Luján, 2006)

Como bien ya se ha explicado con anterioridad en este capítulo, la reagrupación familiar no es la mejor opción en cuanto al interés superior del niño, sobre todo al tomar como instrumento la repatriación ya que: “la defensa del reagrupamiento familiar sólo cuando implica la repatriación de la menor muestra cómo este principio es entendido con un criterio restrictivo y respecto a su condición de inmigrantes irregulares, implícito en la Ley 4/2000 sobre Extranjería y su Reglamento de ejecución (RD. 864/01), y no sobre su condición de menores solos, y totalmente a espaldas de las características de las relaciones transnacionales ya mencionadas, produciendo con ello múltiples efectos perversos que incluyen la negativa del menor a proporcionar datos sobre su identidad, escapadas continuas de los Centros de Recepción (en ocasiones, de la totalidad de los menores registrados en estos recursos) y también nuevos intentos reiterados de entrada ilegal en nuestro país de los mismos menores, inmersos en una creciente dificultad para realizar la migración.”(Bueno Abad & Mestre Luján, 2006)

En cuanto al proceso de manera irregular de menores migrantes no acompañados, se debe conocer que empieza por la detención del menor o por la propia comparecencia del mismo frente a las autoridades españolas, consiguiente a ello, Fiscalía se encarga de constatar la identidad y edad del menor, para luego ser ingresado en un centro de recepción, y sigue en constante valoración, bajo una declaración de desamparo, para finalmente permanecer bajo tutela de una entidad estatal para la protección de menores. (Bueno Abad & Mestre Luján, 2006), esto para acelerar el amparo de los AMNA, y limitar la vulneración de ellos.

En cuanto a la norma específica aplicable para la guarda de los derechos de los MMNA y la designación de tutor como solución inmediata, encontramos a la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, que en artículos como el número 10 dispone: las medidas para facilitar el ejercicio de Derechos, facultando a los menores a recibir asistencia por parte de la administración pública, para la defensa y garantía de los derechos de este, principalmente dándole la potestad de solicitar tutela,

poner en concientizo de la administración situaciones en las que se vulneren sus derechos y que esta tome medidas inmediatas, solicitar recursos al estado para mejorar su situación de vulnerabilidad, ya sea con educación, salud y en temas administrativos tanto como judiciales, así como documentación que de a conocer que el menor se encuentra bajo la tutela de la administración pública. (Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica Del Menor, 1995)

Por otro lado, centrándonos en los principios rectores presentes en esta misma ley, que sobre todo obliga a la administración pública cumpla con estos, es así como en el artículo 11 se exhorta a que las entidades de la administración pública den la asistencia necesaria y faciliten los procesos con estos menores, también que integren políticas que contengan medios oportunos para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los menores, sobre todo en casos de desigualdad social, como es el caso de menores migrantes no acompañados, por lo que es primordial que la administración a través de sus competencias satisfaga las necesidades de los menores para su correcto desarrollo, entonces se primara el interés superior del niño, el derecho a una familia, con las excepciones ya explicadas con anterioridad, integridad social, limitar la vulneración de sus derechos fundamentales mediante la prevención mediante la adopción de medidas. (Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica Del Menor, 1995)

Así también complementando al artículo 11, los artículos 12,13 y 18 explican las diferentes actuaciones de protección para los menores en desamparo, que para este caso incluyen a los menores migrantes no acompañados. En primer lugar, se encuentra la prevención y reparación ante las situaciones de riesgo, lo cuales se encuentran sustentados por el ejercicio de la tutela por parte de la administración pública, siempre velando porque la representación legal de estos menores y la guarda sea cumplida adecuadamente, por otro lado las personas en función de las capacidades de que tengan ya sea profesión o función pueden ver la situación de riesgo de menor, tiene que comunicar a la autoridad competente (Ministerio Fiscal) para dar un auxilio inmediato y que el amparo que del menor sea efectivo,

esto siempre y cuando no interfiera innecesariamente en la vida del menor. (Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica Del Menor, 1995)

En cuanto al acogimiento familiar, que es una de las modalidades optadas por la administración cubrir con la protección de estos menores, se encuentra en el artículo 20 que dispone que se dará bajo las siguientes reglas: 1. Que tome en cuenta la necesidad de una experiencia de vida familiar, que se dé siempre en función del interés del menor. Las entidades, hogares y centros, deben estar autorizados por el estado para su función, así también estos serán regulados contantemente para precautelar el bienestar de los menores. 3. Se realizan inspecciones periódicas por parte de entidades de protección de menores. 4. Estará bajo contante vigilancia del Ministerio Fiscal. (Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica Del Menor, 1995)

En cuanto a lo analizado con respecto al Estado Español, se puede rescatar que la mejor solución para evitar consecuencias derivadas de la falta de protección estatal a menores migrantes no acompañados, es de primera mano el identificar a estos menores, y brindarles ayuda oportuna y rápida, tal y como es designarles una tutela y asistencia en trámites administrativos y judiciales bajo los cuales estos menores pueden ejercer sus derechos. Es decir que la manera de limitar problemáticas como el objeto de estudio de esta investigación, es la prevención continua, utilizando políticas publicas efectivas que puedan prever las múltiples situaciones de riesgos en las que se puedan encontrar estos menores y que influyan en su vida y desarrollo, así como de los hijos de estos.

2.1.3 América Latina

En los últimos años, la comunidad internacional ha tenido un mayor enfoque en la situación de adolescentes migrantes no acompañados, esto se debe a que ha incrementado en Latinoamérica de manera notoria el número de menores migrantes no acompañados que se han visto obligados a migrar, a continuación,

analizaremos las alternativas que han adaptado los países de América Latina para tratar dicha problemática.

2.1.3.1 México

México es una de los países con mayor flujo de migrantes al tener frontera con Estado Unidos, al estar suscrito a leyes y tratados internacionales de derechos humanos, ha dado grandes pasos para adaptar la legislación interna con las disposiciones internacionales.

En esa misma perspectiva de adopción favorable y progresiva del derecho internacional de los derechos humanos, el Estado debe adoptar las medidas apropiadas, incluyendo las de carácter legislativo que sean necesarias para adecuar el ordenamiento interno al espíritu, sentido y alcance de las normas contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos para que estos se hallen acorde y sin contradicción alguna con el objetivo de las obligaciones internacionales. (Carbonell, 2012)

La Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es una de las normas de dicho país que contienen preceptos a favor de los niños o adolescentes migrantes no acompañados, las cuales buscan que durante su estadía en el país tengan garantías en cuanto a la protección por parte del Estado, que cuenten con espacios adecuados y dignos, incluso la obligación del Estado de la alimentación diaria, como mínimo de tres comidas al día, asistencia en diferentes áreas que requieran como médica, jurídica y psicológica.

Asimismo, la Ley Migratoria en el artículo 112 dispone que cuando un menor no acompañado sea puesto a disposición del Instituto Nacional de Migración, este deberá respetar sus derechos humanos. De tal forma que, la niña, niño o adolescente no acompañado deberá ser canalizado de manera inmediata a la institución pública mexicana de asistencia social que se enfoca a desarrollar el

bienestar de las familias mexicanas, llamada Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.(LEY DE MIGRACIÓN, 2011)

Con lo mencionado anteriormente, es evidente que, en los últimos tiempos, el gobierno mexicano ha llevado a cabo acciones en apoyo al progreso de los derechos humanos, en esta inclinación, siempre será necesario crear e implementar políticas nuevas en base al respeto de los derechos de los menos, sobre todo, de aquellos adolescentes migrantes no acompañados.

2.1.3.2 Colombia

En el Estado colombiano de estuvo presentando una situación similar a nuestro objeto de estudio, en la cual hijos de padres venezolanos que no tenían una situación migratorio regular nacidos en territorio colombiano, se les negaba la nacionalidad.

El asunto se presenta cuando las autoridades encargadas del Registro Civil en Colombia consideran que en razón a lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución Nacional los nacidos en territorio colombiano, no adquirirían la nacionalidad colombiana por falta de uno de los requisitos establecidos en la CP, - Domicilio de los padres-. Y a partir de ello en el Registro Civil de Nacimiento de estos menos se insertaba la nota marginal “NO VÁLIDA PARA PROBAR NACIONALIDAD”. Quedando los menos en condición de apátridas, porque tampoco podían registrarse ante el Estado venezolano por el rompimiento de las relaciones diplomáticas entre este país y el Estado colombiano, ocurrirá a partir del mes de enero de 2015. Esto hace referencia a los hijos de venezolanos irregulares en Colombia, que en los últimos años llegaron a nuestro país en un alto volumen poblacional sin cumplir requisito migratorio alguno.(Rico-Lagos, 2021)

Frente a este problema, el Estado colombiano emitió la Resolución 8470 de 2019, en donde establecieron medidas temporales para que los hijos de

venezolanos nacidos en el territorio nacional pudieran recibir su nacionalidad por parte del Registro Civil a través del IUS SOLIS, sin tomar en cuenta la situación migratoria de los padres, sea esta regular o irregular.

Podemos ver como la vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes en América Latina y el Caribe es no estar registrados como nacidos y nacidas y, con ello, carecer de toda identidad legal. Esto implica no poder ejercer derechos ciudadanos básicos y enfrentar trabas en el acceso a prestaciones sociales, al sistema de justicia, al reconocimiento como personas en plenitud, al derecho al bienestar, al desarrollo de capacidades, al acceso a empleos productivos y a la participación política.(NU. CEPAL UNICEF, 2011)

Sin embargo, las normas expedidas en Colombia son transitorias, no que no elimina el problema de fondo y aún existe el riesgo que niños puedan tener la condición de apátridas, esto por no aplicar de forma directa las normas internacionales de derechos humanos y de los niños.

2.2 INDOLE NACIONAL

2.2.1 Constitución de la República del Ecuador

La Constitución del 2008 dio un paso importante al reconocer principios como la libre movilidad humana y la ciudadanía universal, además, encontramos múltiples artículos dentro de la Carta Magna que respaldan nuestra investigación. El Art. 9 dispone que “las personas extranjeras que se encuentran en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas de acuerdo a la Constitución”.(Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Por otra parte, el Art. 11 determina que el ejercicio de los derechos se regirá en base a los siguientes principios: numeral 2 todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...) y, numeral 8 el contenido

de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El Estado es el encargado de crear políticas que puedan garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos, incluyendo a las personas extranjeras, que se encuentran en igualdad de condiciones dentro del territorio ecuatoriano.

El Art. 44 dispone que “el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá el principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas, las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familias, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales, nacionales y locales”.(Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La Constitución reconoce que los niñas, niños y adolescentes pertenecen a un grupo de atención prioritaria y por tanto el Estado deberá prestar atención especial al principio del interés superior del niño. El mismo cuerpo normativo en el artículo 154 numeral 1 establece que los ministros de Estado dentro de sus funciones esta la realizar políticas públicas y resoluciones administrativas que requiera su gestión. Es totalmente notorio que la Constitución es garantista de derechos, dotando al Estado de responsabilidad para que dichos derechos sean ejercidos sin ninguna

dificultad, sin embargo, en la practica no se esta cumpliendo lo establecido en la Carta Magna.

2.2.2 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

El Art. 6 dispone que “Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares”. (Ley 100. Código de la niñez y adolescencia, 2003)

Es importante iniciar el presente apartado con el articulo mencionado anteriormente, donde deja claro que ante la ley no debe haber ningún tipo de discriminación, en la presente investigación nos encontramos frente a dos panoramas, los padres adolescentes que no pueden inscribir a sus hijos en el Registro Civil y por otro lado los hijos que están siendo discriminados por sus progenitores, violentandose así el principio fundamental de igualdad y no discriminación.

En el Art. 11 el Código de la Niñez y Adolescencia establece que “El interés superior del niño es un principio que esta orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley.(Ley 100. Código de la niñez y adolescencia, 2003)

Además, el Art. 14 prevé que “Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengas niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño”.(Ley 100. Código de la niñez y adolescencia, 2003)

2.2.3 Ley Orgánica de Movilidad Humana

En Latinoamérica Ecuador fue el primer país en crear un instrumento legal con la finalidad de regular los derechos y obligaciones de las personas en movilidad humana, es importante mencionar que dentro de este término comprende a los inmigrantes, emigrantes, personas retornadas y personas que necesiten de protección internacional. Sin embargo, en la práctica existe un sin número de vulneraciones a los derechos humanos de las personas migrantes en el Ecuador, por la falta de mecanismos que les permita exigir la no vulneración de sus derechos.

Dentro de los principios rectores de la LOMH el artículo 2 dispone lo siguiente:

1.- Ciudadanía universal, el reconocimiento de la potestad del ser humano para movilizarse libremente por todo el planeta. Implica la portabilidad de sus derechos humanos independientemente de si condición migratoria, nacionalidad y lugar de origen, lo que llevará al progresivo fin de la condición de extranjero. 2.- Libre movilidad humana, el reconocimiento jurídico y político del ejercicio de la ciudadanía universal, implica el amparo del Estado a la movilización de cualquier persona, familia o grupo humano, con la intención de circular y permanecer en el lugar de destino de manera temporal o definitiva. 3.- Igualdad ante la ley y no discriminación, todas las personas en movilidad humana que se encuentren en territorio ecuatoriano gozan de los derechos reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y la ley. Ninguna persona será discriminada por su condición migratoria, origen nacional, sexo, genero,

orientación sexual u otra condición social, económica o cultural. 4.- Interés superior de la niña, niño y adolescente, en todos los procedimientos vinculados a la movilidad humana, se tomarán en cuenta las normas previstas en la ley de la materia, como el principio de especialidad de niñez y adolescencia y los derechos a tener una familia, convivencia familiar y ser consultado en todos los asuntos que le afecten.(Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2017)

2.2.4 Ley orgánica de gestión de la identidad y datos civiles

Uno de los factores más importantes para el desarrollo de esta problemática, es la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos civiles, ya que resulta discriminatoria en cuanto a la situación de los menores migrantes no acompañados y los obstáculos de estos para poder inscribir a sus hijos recién nacidos bajo los parámetros establecidos en esta.

En cuanto al artículo 1 de este cuerpo normativo, dispone que su objeto es: “La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la identidad de las personas y normar y regular la gestión y el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y su identificación.” (*Ley Orgánica de Gestión de La Identidad y Datos Civiles*, 2005), básicamente se plantea como un medio para garantizar el derecho a la identidad, sin embargo como se puede ver en esta problemática, esta ley termina vulnerando el derecho a la identidad de los hijos e hijas de menores migrantes no acompañados nacidos en el territorio Ecuatoriano, que se quedan en un total grado de indefensión, y aunque sean ecuatorianos, el Estado se vuelve el propio lesionador de los derechos fundamentales de estos menores.

Así también encontramos al artículo 29, que establece las características del Número Único de Identificación, y lo plantea como un elemento individualizador que debe garantizar el derecho de la identidad única desde su nacimiento, exhortando a que el estado a través de la administración pública como es la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, exhortándolo a que este realice las

inscripciones de nacimientos de forma inmediata dentro del establecimiento de salud, por lo que se vuelve un documento indispensable dentro de las áreas públicas y privadas, siendo de orden obligatorio para todo ciudadano, y sin el cual este no contaría con ningún servicio ni beneficio. (*Ley Orgánica de Gestión de La Identidad y Datos Civiles, 2005*)

Es en este artículo, en el cual se plantean las consecuencias del no inscribir a un hijo a hija de un menor migrante no acompañado, ya que, al no contar con identidad reconocida por el estado, lo convierte en un apátrida, que no cuenta con ningún reconocimiento por la ley y un total olvido por parte del Estado.

El artículo 31, da a conocer el plazo en el cual se debe realizar la inscripción luego del nacimiento, por lo que, aunque los padres se acerquen dentro de ese plazo se le es imposible realizarlos. Es importante también tener en cuenta que el artículo 32 especifica a las personas obligadas a realizar la inscripción, en este caso especifica el padre o la madre, no especifica que estos deben ser mayores de edad, y considera en su numeral 3 que las personas que se encuentren bajo el SNPINA, aclarando que se desconoce la identidad del menor que está representado. "(*Ley Orgánica de Gestión de La Identidad y Datos Civiles, 2005*)

2.2.5 Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión a la Identidad y Datos Civiles

La finalidad de dicho reglamento es regular la forma en que será aplicada la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y es precisamente en el presente reglamento donde encontramos el artículo preciso que priva a los padres adolescentes migrantes no acompañados de Registrar a sus hijos nacidos en el Ecuador.

En cuanto a la inscripción de nacimiento el artículo 13 señala que "Se considera inscripción de nacimiento a la anotación de los datos personales biográficos de una

persona que se realiza de manera inicial ante el servidor público autorizado de la institución responsable del registro civil, identificación y cedulação o ante un agente consular ecuatoriano en el extranjero; y, que se incorpora a los archivos especializados correspondientes, para su custodia y administración”. (Decretos. 525 Expídese el Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2018)

El Art. 24 establece lo siguiente “Inscripción de nacimiento por parte de progenitores menores de edad; a más de los requisitos establecidos en la ley y el presente reglamento, aquel progenitor menor de edad que inscriba o reconozca a un hijo deberá estar acompañado por su representante legal”.(Decretos. 525 Expídese el Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2018)

La norma dispone que los progenitores menores de edad deben estar acompañados de su representante legal al momento de realizar la inscripción de nacimiento de su hijo, sin embargo, en el caso de los adolescentes migrantes materia de estudio, no se encuentran en el territorio Ecuatoriano acompañados de su representante legal y por ende, se ven imposibilitados de cumplir dicha disposición, lo que conlleva que los derechos fundamentales de sus hijos se vean afectados, como lo es el derecho a la identidad.

CAPITULO III

Análisis de casos

La Sentencia No. 2185-19-JP/21 es el principal recurso para demostrar mediante el estudio de los acasos presentes dentro de esta sentencia y del análisis de la Corte Constitucional de esta problemática, que efectivamente ha existido una vulneración de derechos por parte del estado en contra de los adolescentes migrantes no acompañados y de sus hijos nacidos en el Ecuador frente a la negativa de inscripción. Se debe tener en cuenta que estos casos fueron revisados por la Corte Constitucional y elegidos en base a: “el artículo 25 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...determina como parámetros de selección: a) gravedad del asunto; b) novedad del caso e inexistencia de precedente judicial; c) negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional; y, d) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.”(*Auto de Selección 10-21-JP y 731-21-JP.*, 2021)

Esta sentencia consta de 6 casos, que se contemplaran uno por uno a continuación.

3.1 CASO No. 2185-19-JP: ADOLESCENTES S.N.G.A Y SU HIJO A.G.A.

La siguiente Acción de protección fue presentada en Latacunga en el año 2019, a continuación, presentaremos un resumen del caso y los derechos que fueron vulnerados a la madre adolescente y su hijo recién nacido.

La adolescente Serlymar dio a luz a su hijo Axel el día 18 de noviembre de 2019 en el Hospital, pese a tener una alta médica luego de un parto normal, la adolescente y su hijo no han podido salir de dicha unidad de salud, debido a que el niño aún no ha sido inscrito. El motivo de esta falta de inscripción es que la adolescente Serlymar tenía 16 años (el día de la audiencia cumplió 17), es de nacionalidad venezolana y su padre y madre se encuentran en Venezuela, y el

Registro Civil para la inscripción de Axel solicitó que los representantes legales de la adolescentes Serlymar, firmen dicha inscripción, sin lo que, afirmaron no es posible realizar la misma y sin la inscripción no es posible dar el alta a la madre y al niño, por lo que han permanecido en el Hospital hasta la fecha de realización de la audiencia (28 de noviembre de 2019). El que el niño y su madre adolescente permanezcan en el Hospital durante todos estos días es un riesgo para su salud, debido a la constante exposición a posibles contagios o infecciones que la unidad de salud atiende. El niño recién nacido fue separado de su madre y trasladado a neonatología en el Hospital, hecho que atenta contra la formación y el fortalecimiento del vínculo materno-filial. El Hospital comunicó verbalmente esta situación a la Defensoría del Pueblo y ellos a su vez el 19 de noviembre convocaron a una reunión de trabajo en la que además de las instituciones antes referidas participó el Ab. Gonzalo Diaz, coordinador de la Oficina Técnica del Registro Civil, en dicha reunión se solicitó al Registro Civil la inscripción del niño, cuyo representante manifestó que no era posible sin la firma del representante legal de la adolescentes o de un familiar directo que posea documentos. Por estos motivos se han vulnerado los derechos de la adolescente y niño a una atención prioritaria y especializada, a su protección especial al ser personas en estado de doble vulnerabilidad, a la identidad y a la seguridad jurídica. (*Sentencia No. 05202-2019-01771*, 2019)

El Registro Civil frente al presente caso señaló que no han vulnerados los derechos de la adolescente y muchos menos de su hijo, ya que ellos simplemente requieren que se cumpla con lo dispuesto en la normativa para realizar el proceso de inscripción, ya que no les fue negada en ningún momento, solo se exigen se cumpla con la ley. La cual establece que cuando un adolescente da a luz, son los padres de este quienes deberán firmar la inscripción de nacimiento.

Lo que la parte actora solicitó es que se acepte la acción de protección y se disponga al Registro Civil la inmediata inscripción del niño, la atención, control y seguimiento médico del niño y su madre por parte del Ministerio de Salud Pública,

que el Registro Civil realice disculpas públicas a la adolescente a través de su página web institucional y como garantías de derechos de personas en situaciones de movilidad humana y se disponga una capacitación sobre la garantía de derechos humanos de las personas de este grupo de atención prioritaria. (*Sentencia No. 05202-2019-01771*, 2019)

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su Art. 25 dispone que “El poder público y las instituciones de salud y asistencia a niños, niñas y adolescentes crearán las condiciones adecuadas para la atención durante el embarazo y el parto, a favor de la madre y del niño o niña, especialmente tratándose de madres adolescentes. (Código de la niñez y adolescencia, 2017)

En cuanto a la adolescente Serlymar, el Estado a través de la institución del Registro Civil y el sistema de salud pública, no brindaron ningún tipo de garantía a la madre adolescente, ni recursos para atender su situación incumpliendo de este modo con sus obligaciones, lo que vulnerada directamente el intereses superior del niño, además de poner en riesgo la salud de el niño y de la madre al permanecer en el hospital sin ningún motivo clínico que lo exigiera.

El interés superior del niño se entiende como el desarrollo de los niños, niñas y adolescente y el pleno ejercicio de sus derechos, es por esto que de acuerdo a los derechos de estos deben ser aquellos criterios que dirijan la creación de normas a favor de la vida del niño.

Ahora bien, estamos frente a una adolescentes no acompañada en movilidad humana, cuando la persona en movilidad humana es una niña, niño o adolescente, y se encuentra no acompañado/a o separado/a de su familia, además de garantizarle atención prioritaria por esta doble condición, debe reconocerse que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, expuesta a riesgos, amenazas y vulneraciones de derechos, por lo que se los ha incluido en categorías especiales

de protección desde el sistema internacional de derechos humanos y nuestro ordenamiento interno.(*Sentencia No. 05202-2019-01771*, 2019)

Con lo antes mencionado, es evidente como fueron vulnerados los derechos de la madre adolescente por la negligencia por parte del Registro Civil y el hospital. Además, se vulneraron otros derechos, como los parentofiliales que se encuentran reconocidos en la Constitución y el Código de la Niñez y Adolescencia, se puede observar que al negarle a la joven Serlymar cuide, represente e inscriba a su hijo, se le negó la oportunidad de ejercer la patria potestad sobre él y los derechos y responsabilidad protegido por esta figura legal. Es importante mencionar que el Registro Civil decidió aplicar rigurosamente el Art. 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión a la Identidad y Datos Civiles, a pesar de tener conocimiento que los padres de la menor no están en el país. Violando el principio de interpretación normativa favorable basado en el interés superior del niño, ya que debía aplicarse lo dispuesto en la Constitución y en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Por otra parte, al recién nacido Axel se le vulnero el derecho a la familia, el cual es reconocido constitucionalmente al retenerlo en una unidad de neonatología de manera innecesaria y restringir el contacto con su madre, asimismo, se le niega el reconocimiento de su origen familiar a través de la inscripción correspondiente. El derecho a la identidad fue otro de los que se vio afectado. La inscripción y registro público implica el reconocimiento legal por parte del Estado que actúa como mecanismo para ejercer derechos, por medio de este proceso se establece el nombre completo, la fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, identificación dactilar, lo cual es fundamental para el pleno desarrollo y participación de los individuos en la sociedad.

Al igual que a su madre, a Axel se le vulnero su derecho a la salud y a la integridad personal, al permanecer hospitalizado durante 9 días en un entorno inapropiado, donde existía la transmisión de enfermedades y sin justificación

médica, además de impedir que tuviera un desarrollo adecuado en el entorno natural de su familia.

3.2 CASO NO. 151-20-JP: ADOLESCENTE A.J.P.L. Y SU HIJO NN.P.L.

Esta acción de protección fue presentada por la Defensoría de Pueblo en contra del Registro Civil en la provincia de Cotopaxi, cantón Latacunga, a favor de A.J.P.L. adolescente de nacionalidad venezolana y su hijo.

La adolescente dio a luz el 06 de noviembre de 2019, en el Hospital General de Latacunga y su hijo ingresó a los cuidados de neonatología. Sin embargo, pocos días después, los dos estaban en condiciones de ser dados de alta, lo cual no fue posible debido a que el niño no tenía documentos de identidad. El Registro Civil manifestó que era imposible inscribir al niño debido a que al ser menor de edad la madre, ésta necesita la firma de su representante legal o de un familiar directo que posea documentos de identificación. La madre de la adolescente estaba en Venezuela, su padre había fallecido y ella estaba con su hermano quien no poseía documento de identidad. Adicionalmente, el Registro Civil presentó como alternativa que la adolescente espere pocos meses hasta cumplir 18 años y realice una inscripción tardía, sin que esto de una u otra manera afecte de manera directa a la identidad de la o el menor de edad. (*Auto de Selección 2185-19-JP*, 2020)

A pesar de que el Hospital dio el alta y proporcionó la tarjeta de identificación para el recién nacido, la adolescente y su hijo no pudieron abandonar el hospital porque el Registro Civil no permitió que se diera paso a la inscripción.

El 19 de noviembre de 2019, el Hospital, la DPE y el Registro Civil mantuvieron una reunión de trabajo. El Registro Civil determinó que no es posible la inscripción de nacimiento de su hijo recién nacido, puesto que si bien la adolescente A.J.P.L. se encuentra acompañada de su hermano mayor, este último no tiene un documento

de identidad y tampoco es su representante legal.(*Sentencia No. 2185-19-JP y acumulados/21, 2021*)

Se declaró que fueron vulnerado el derecho a la identidad personal de neonato, el derecho a la atención prioritaria y el derecho a la seguridad jurídica. El juez además ordenó que el Registro Civil elaborara un protocolo donde se establezca a atención y garantía de los derechos de las personas que se encuentran en situación de movilidad humana.

3.3 CASO NO. 1869-20-JP: ADOLESCENTE D.A.R.S. Y SU HIJA V.V.R.S. Y ADOLESCENTE Y.T.Q.V. Y SU HIJO J.E.T.Q.

Este caso en particular fue sometido a consideraciones en la Provincia de Carchi, en la ciudad de Tulcán, a continuación, se presentará un resumen de los hechos, los nombres de los adolescentes fueron omitidos, solo se les será identificados con sus iniciales.

En julio de 2020 ingresaron al Hospital dos adolescentes de nacionalidad venezolana para iniciar su labor de parto, una de 15 y otra de 17 años de edad, luego que nacieron sus hijos, se les hizo entrega del registro llamado “nacido vivo”, con el cual deben realizar el trámite correspondiente para la inscripción de nacimiento en el Registro Civil, al ser menores de edad debían cumplir con el requisito de acudir con sus representantes legales. Cabe acotar que eran adolescentes migrantes no acompañadas y sumado a esto, debido a la emergencia sanitaria que se vivió a nivel mundial por covid-19 las fronteras se encontraban cerradas, impidiendo el traslado de un país a otro.

Los funcionarios del Registro Civil mencionan que no pueden permitir el registro de nacimiento por parte de las madres adolescentes porque esto puede dar paso a circunstancias de secuestro de bebés, esto como justificación y sin ningún tipo de

respaldo legal. Cuando el Hospital les ha otorgado el registro donde consta que es su madre y todos los datos necesarios para corroborar esta información.

Es importante recalcar, que estamos frente a dos grupos de atención prioritaria, los cuales requieren de una atención diferenciada por parte de dicha institución, las personas que se encuentran en condición de movilidad humana, es cierto que este problema específico no se había reflejado previamente debido a la facilidad que tiene un nacional para que solicite a un familiar que represente al menor. No obstante, esta situación plantea una inequidad para las adolescentes que se encuentran solas, que se les imposibilita cumplir con dicho requisito, y como consecuencia, se vulneran los derechos del recién nacido, quien también pertenece a un grupo de atención prioritaria.

La presentación de la presente acción de protección fue, se declare la vulneración del derecho a la identidad personal; el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos en atención al principio de su interés superior; al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás; el reconocimiento de los diversos tipos de familia; a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; y a la supremacía de la Constitución de la República del Ecuador de las afectadas, al impedirles inscribir a sus hijos nacidos en el Hospital General Luis G. Dávila de Tulcán, EN EL Registro Civil de Tulcán, lo que les permitía reconocer el vínculo jurídico existente por su maternidad. Solicitan como reparación integral, se disponga: Que se ordene la inscripción del hijo e hija de las adolescentes en el Registro Civil de Tulcán, que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación de la Provincia del Carchi, así como en la página web institucional.(Corte Constitucional del Ecuador, 2020)

Dentro de los derechos que fueron vulnerados encontramos, el derecho a la identidad personal, el cual se encuentra dispuesto en el artículo 28 de la Constitución y establece lo siguiente:

“El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar (...)”.(Constitución de La República Del Ecuador, 2008)

En estos casos en concreto, las madres adolescente extranjeras, son cabezas de hogar y madres de familia, por lo que la exigencia de la presencia de sus representantes legales para poder inscribir a sus hijos, conlleva que el derecho a la identidad de los niños y niñas este condicionado a la llegada a sus abuelos, exigencia que genera barreras y obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos. Son formalismos que se aplican con el propósito de restringir derechos y realmente no están destinados a regular, sino a limitar o dificultar el ejercicio pleno de estos. Prácticas que se centran en requisitos innecesarios, que no contribuyen a la protección de los derechos de las personas, en el caso de madres adolescentes extranjeras no acompañadas.

El derecho a la familia de igual forma reconocido en la Constitución, ha sido vulnerado, la Corte ha señalado que el Estado debe garantizar que los cuidadores adolescentes reciban el mismo trato y acceso a los derechos y servicios que cualquier otro cuidador adulto, no se les puede negar el acceso a beneficios o recursos simplemente por su edad o por ser responsables de un hogar a una edad temprana, en base al derecho a la igualdad y no discriminación.

3.4 CASO NO. 10-21-JP: ADOLESCENTE M.L.M.D Y SU HIJA C.I.M.M Y ADOLESCENTE S.V.P.M Y SU HIJA Y.S.H.P.

En cuanto a los antecedentes procesales del caso de la adolescente M.L.M.D de 17 años de nacionalidad venezolana en situación de movilidad humana y de su hija C.I.M.M nacida en Ecuador; y de la adolescente S.V.P.M de 15 años de nacionalidad venezolana en situación de movilidad humana y de su hijo Y.S.H.P

nacida en Ecuador, encontramos en que las niñas por el nacimiento de sus hijas fueron atendidas en el Hospital Luis Gabriel Dávila de la ciudad de Tulcán, en este mismo establecimiento encontramos que se les fue entregado el documento de registro de nacido vivo, sin embargo al momento de querer realizar la inscripción de nacimiento de cada una de sus hijas, las adolescentes tuvieron la negativa por parte del Registro Civil ya que dicha institución pedía como requisito indispensable la presencia de su representante legal o de un adulto que fuese responsable, pero al ser adolescentes migrantes no acompañadas no contaban con representante legal o algún familiar que intercediera por ellas.

Es en base a esos hechos que el 13 de octubre del 2020, la Defensoría del Pueblo planteo contra la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación una acción de protección para proteger y garantizar los derechos constitucionales de las menores que estaban siendo vulnerados, a lo que el Registro Civil refirió que “no existió vulneración de derechos, por cuanto su actuación se limitó a lo establecido en la norma.”(*Auto de Selección 10-21-JP y 731-21-JP.*, 2021)

Así también es importante destacar que la Junta Cantonal de la Niñez y Adolescencia, dio respaldo a la menor S.P.M, por lo que el niño fue inscrito por el Registro Civil, sin embargo, la otra adolescente y su hija continuaron en indefensión de sus derechos.

Es así como la acción de protección presentada por la defensoría del pueblo fue aceptada el 27 de noviembre del 2020, es decir un mes después de propuesto el recurso, por lo que en base a esto el Tribunal de Garantías Penales del Cantón Tulcán de la Corte Provincial de Justicia del Carchi resolvió en la sentencia 04243-2020-00022 aceptar el recurso y reconoció que:

Se ha violentado el debido proceso, en la garantía de la seguridad jurídica previsto en el 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República del

Ecuador, lo cual implica una vulneración expresa a los derechos constitucionales a la identidad personal, establecidos en el Art. 66 numeral 28, en relación con los Arts, 35, 44 y 45 de la Constitución de la República; Arts. 31. 32 de La Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles; y, Art. 9 del Reglamento a la misma Ley, y tomando en consideración que en esta acción de protección se han cumplido los tres requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (*Sentencia Juicio No. 04243-2020-00022, 2020*)

Y estableció como reparación integral:

1.- Que el señor director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación, disponga a quien corresponda en forma inmediata la inscripción de las hijas de María Libertad Mora Durán y Siulvis Viviana Palacios. Marrero, concediéndole a la institución accionada el término de hasta 72 horas a fin de que dicha entidad del Estado informe a este Tribunal sobre el cabal cumplimiento de esta medida. 2.- Como garantía de no repetición, la inscripción de otras niñas, niños, hijos de madres adolescentes, sin la exigencia de una persona adulta que actúe como representante legal de las adolescentes, para el ejercicio del derecho a la identidad personal. 3.- La publicación de la sentencia y las disculpas públicas a las ciudadanas: María Libertad Mora Durán y Siulvis Palacios Marreno, en un diario de mayor circulación en la provincia del Carchi, así como también en la página web institucional, durante el periodo 2020-2021. 4.- Capacitación a los servidores públicos del Registro Civil, Identificación y Cedulación, en relación con la responsabilidad del Estado; la garantía de no repetición como medida para prevenir la vulneración de derechos; materia de derechos y garantías constitucionales, con énfasis en los derechos a la identidad personal, nacionalidad, igualdad y no discriminación; protección a la familia en sus diversos tipos y al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes. (*Sentencia Juicio No. 04243-2020-00022, 2020*)

Sin embargo, el registro civil no cumplió con la respectiva reparación integral dada por el Tribunal de Garantías Penales del Cantón Tulcán provincia de Carchi, por lo que el 5 de enero del 2021, la Corte Constitucional selecciono y reviso la acción de protección, y decidió destinarle el numero 10-21-JP, pero no fue hasta el 14 de abril del 2021 que el Pleno de la Corte Constitucional avoca conocimiento.

3.5 CASO 731-21-JP: ADOLESCENTES D.J.O.V. Y C.D.M.H, Y SU HIJO D.J.O.M.

Los adolescentes D.J.O.V y C.D.M.H, de origen venezolano, menores de edad y en movilidad humana por la gran crisis de su país, llegan a Ecuador y deciden formar una familia procreando a D.J.O.M, nuevamente se pudo observar que al momento de querer realizar la inscripción de nacimiento del hijo de los menores, el Registro Civil se negó rotundamente alegando la falta de representante legal o de los padres de los menores, es por ello que D.J.O.V y C.D.M.H acuden ante la Junta de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescentes, para pedir ayuda en cuanto a la tramitación de la inscripción del menor de 5 meses D.J.O.M, siendo el 14 de septiembre del 2020 que dicha junta ordeno al Registro Civil de paso a la inscripción de nacimiento del niño, dando un plazo de 5 días para ejecutarla. Al momento de que los adolescentes progenitores junto a la Defensoría del Pueblo acudan a la agencia más cercana, el Registro Civil nuevamente les niega la inscripción, esta vez, debido a que el oficio emitido por la Junta de Protección de Derechos estaba firmado manualmente y no a través de firma electrónica.

Con estos antecedentes, el 5 de noviembre del 2020, a través de la Defensoría del Pueblo se presenta una acción de protección, teniendo como accionado a la Dirección General el Registro Civil, esto por la negativa por parte del Registro civil de la inscripción del niño D.J.O.M, y el 23 de noviembre del 2020 la cusa fue conocida y aceptada por la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito quien:

Declaró vulnerados los derechos constitucionales a la identidad personal y al interés superior del niño, adicionalmente, dispuso, como medida de reparación integral que la Dirección Nacional de Registro Civil ofrezca disculpas públicas al niño D.J.O.M y sus padres; y como medida de no repetición, que el Registro Civil en casos análogos verifique la legitimidad de la documentación que tiene como fin la inscripción de un recién nacido de padres adolescentes en movilidad humana.”(*Auto de Selección 10-21-JP y 731-21-JP.*, 2021)

La Dirección General del Registro Civil, interpuso un recurso de apelación ante la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual reconoció la vulneración de los derechos de los menores y de su hijo por parte de la accionada, expresando:

En el presente caso, las actuaciones que ha tenido la accionada Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en la persona de su Director Rodrigo Avilés Jaramillo, al impedir / negar en su momento la inscripción del niño DI LAN JESÚS OCIIOA MIGUELEÑA ha violentado normas expresas de nuestro ordenamiento jurídico lo que se traduce en la violación a sus derechos constitucionales reconocidos y garantizados a todos los ciudadanos, causándolo conforme lo analizado un daño grave que motiva la presentación de la acción constitucional en cuestión. (*Sentencia de Apelación Juicio No. 17230-2020-11871*, 2021), y reafirmo la sentencia emitida por el tribunal que acepto la acción de protección.

Es así, como el 01 de abril del 2021, el caso fue seleccionado y revisado por la Corte constitucional, otorgándole el número 731-21-JP.

3.6 CASO NO. 2149-21-JP: ADOLESCENTES E.Y.C.C Y B.L.R.P, Y SU HIJO T.A.R.C.

En abril del 2019, llegaron desde Venezuela a Ecuador los adolescentes E.Y.C.C y B.L.R.P, radicándose en la Ciudad de Cuenca en donde nace su hijo T.A.R.C, al momento de solicitar la inscripción de nacimiento del menor al Registro Civil, este se niega, por lo que los adolescentes acuden a HIYA en busca de ayuda en el proceso de inscripción siendo derivado a las Junta de Protección de Derechos del Azuay quienes en julio del 2020 dispusieron a la Asociación Rafalex que realice seguimiento y acompañamiento de los adolescentes y de su hijo, a fin de emitir un informe cuyo contenido se dio a conocer el 25 de octubre de 2020, en el cual manifestó que no se dio el proceso de inscripción del niño T.A.R.C, por negativa del registro Civil ya que al ser menores de edad necesitan del acompañamiento de sus padres o representante legal, y dando como segunda acción que la madre de la adolescente envíe un poder desde Venezuela a una persona que se encuentre con su hija para que así la pueda representar, cosa que teniendo en cuenta el contexto de Venezuela, es imposible. (Auto de Selección 2149-21-JP., 2021)

La Asociación emitió un pedido al Registro Civil solicitando más alternativas para iniciar el proceso de inscripción del niño T.A.R.C, al que nunca respondió, siendo el 22 de diciembre donde el caso es conocido por la Defensoría Pública, quien nuevamente solicita al Registro Civil la inscripción del niño.

Ante las varias negativas y faltas de respuestas, el 06 de abril del 2021, la defensora pública Martha Cumandá Cárdenas Heredia, procedió a presentar una acción de protección en contra de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por la negativa de inscripción del menor T.A.R.C a causa de la falta de representante legal de su madre.

Consiguiente a eso el 3 de mayo del 2021, la Unidad Judicial Penal de Cuenca aceptó la acción de protección y declaró:

...Vulnerados los derechos constitucionales a la identidad personal y al interés superior del niño, contemplado en la Constitución de la República en los Arts. 66.28 y 44 respectivamente, por parte de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en la persona de su Director Rodrigo Aviles Jaramillo y de su Delegado Regional en la Persona de Diego Cabezas Landete, en contra del niño THIAGO ABRAHAM RIVERA CARRILLO, por lo tanto, se dispone a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la inscripción de manera inmediata del niño THIAGO ABRAHAM RIVERA CARRILLO, cuyos padres son EDGLYS YUBISAY CARRILLO y BRAYAN LEONARDO RIVERA PENA, inscripción que se lo hará teniendo en consideración los respectivos documentos de identificación de sus padres. (*Sentencia Juicio No. 01283-2021-16074, 2021*)

Y dispuso:

Como medidas de reparación integral se dispone: a) Que la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, ofrezca disculpas públicas al niño THIAGO ABRAHAM RIVERA CARRILLO, y a sus padres EDGLYS YUBISAY CARRILLO y BRAYAN LEONARDO RIVERA PEÑA. Las disculpas públicas deberán ser publicadas en la página principal de su portal web institucional, durante un mes. Se pondrá en conocimiento de este juzgador el cumplimiento. - b) Como medida de no repetición, en los casos análogos el Registro Civil, proceda a la inscripción mediante trámites ágiles de los niños cuyo núcleo familiar este conformado por padres adolescentes no acompañados o separados en contexto de movilidad humana a fin de no atentar contra los derechos constitucionales. (*Sentencia Juicio No. 01283-2021-16074, 2021*)

La Dirección General del Registro Civil, presento un recurso de apelación frente a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, la cual el día 16 de junio del 2021, negó el

recurso y reitero la decisión de la sentencia emitida por la Unidad Judicial Penal de Cuenca

Por lo que este caso fue seleccionado y revisado por la Corte Constitucional, quien le asigno el número 2149-21-JP.

3.7 SENTENCIA No. 2185-19-JP Y ACUMULADOS/21

En la presente sentencia, la Corte Constitucional examina y agrupa los seis casos analizados anteriormente, donde Registro Civil les negó la inscripción de nacimiento de los hijos de madres adolescentes por no estar acompañadas de sus representantes legales. La Corte abordó varios temas que nos permiten entender la problemática y los derechos que han sido vulnerados a raíz de tal negativa. Dentro de estos encontramos la migración forzada de personas venezolanas.

En los últimos años, Ecuador se ha convertido en un país de tránsito y destino de personas migrantes venezolanas quienes, en su mayoría, se han visto forzadas a salir de su país y migrar hacia Ecuador y otros países de la región como una estrategia de supervivencia para preservar sus derechos a la vida, integridad, libertad personal, salud, entre otros. En términos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la migración de personas venezolanas se da como consecuencia de las graves violaciones a sus derechos humanos, la crisis alimentaria y sanitaria, la violencia, así como por la persecución por opiniones políticas, los que constituyen motivos de protección internacional. (*Sentencia No. 2185-19-JP y acumulados/21, 2021*)

La Corte Constitucional reconoce que las personas migrantes enfrentan desafíos y vulnerabilidades particulares debido a su condición migratoria y en ese sentido, se ha pronunciado a favor de garantizarles una protección adecuada y el pleno ejercicio de sus derechos. Esta posición refleja el compromiso de la Corte de

promover la igualdad, la no discriminación y la inclusión de personas migrantes en la sociedad, reconociendo su dignidad y derechos fundamentales.

En cuanto a las niños, niñas y adolescentes venezolanos, el 49% migró acompañada únicamente de su madre, el 24% lo hizo separado de sus familias; el 14% no acompañado; el 14% con su padre y su madre y el 4% acompañado únicamente de su padre. Justamente, una característica particular de las y los adolescentes migrantes venezolanos es que aproximadamente 1 de cada 10 llegó a Ecuador sin sus padres. (*Sentencia No. 2185-19-JP y acumulados/21, 2021*)

La Corte a su vez, reconoce los impactos desproporcionados que la migración forzada tiene en los niños, niñas y adolescentes venezolanos, especialmente en aquellos que se encuentran solos o separados de sus familias, por el riesgo al que se encuentran expuestos permanentemente. Los menos se encuentran en una situación de doble vulnerabilidad, ya que por un lado son niños y por otro su condición migratoria, es por esto que el Estado debe poner énfasis en la protección de este grupo.

En cuanto a la negativa por parte del Registro Civil para la inscripción de hijos de adolescentes migrantes venezolanas, la Corte ha mencionado que:

Los casos seleccionados dan cuenta de una situación recurrente que experimentan las adolescentes migrantes venezolanas solas en Ecuador: la negativa de inscripción de nacimiento de sus hijos nacidos en el país por no estar acompañadas por un representante legal. De acuerdo a la norma, toda persona que no haya cumplido 18 años y que haya procreado un hijo nacido en territorio nacional, no puede inscribirla si no cuenta con la compañía de un representante legal, entendido este último como el padre y/o la madre que ejerza la patria potestad. Esta norma reglamentaria se ha convertido en un obstáculo para el pleno ejercicio de los derechos de niñas y niños, hijas e hijos de adolescentes nacionales como de adolescentes migrantes, en particular de estas últimas, cuando migran

solas y les es imposible contar con un representante legal en Ecuador.(*Sentencia No. 2185-19-JP y acumulados/21, 2021*)

De la información aportada por el Registro Civil a la presente causa, se tiene que las nueve coordinaciones zonales de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación registran un total de 377 solicitudes de inscripción de nacimiento de hijas e hijos de adolescentes migrantes a través de medidas de protección emitidas por las distintas Juntas Cantonales o Metropolitanas de Protección.(*Sentencia No. 2185-19-JP y acumulados/21, 2021*)

Ante esta problemática, la Defensoría del Pueblo ha asumido un papel activo en la defensa de los derechos de las adolescentes migrantes y sus hijos, pero al ser procesos judiciales, han debido experimentar largas esperas, de varios meses, para que finalmente se pueda llevar a cabo la inscripción de nacimiento con la respectiva orden judicial. Un caso ejemplar es el No. 2129-21-JP, en el cual el niño tenía 1 año y 3 meses de edad en el momento que inicio el proceso judicial. Esto significa que había pasado más de un año sin que se registrara su nacimiento y por ende, sin poder obtener un documento de identidad.

La situación de vulnerabilidad no está limitada únicamente a aquellos que son migrantes, sino que también abarca a aquellos que nacen de padres migrantes en el país de destino. Se evidencia que los niños nacidos en territorio nacional se encuentran en vulnerabilidad debido a que la condición de sus madres como adolescentes solas, no fueron inscritos de manera inmediata después de su nacimiento. Esta demora en la inscripción puede tener consecuencias negativas para los niños, ya que obstaculiza el ejercicio de sus derechos fundamentales.

La reparación integral según Granda & Herrera: "...modalidades individuales de reparación a través de indemnizaciones monetarias, restitución y rehabilitación, así como modalidades de reparación colectiva que incluyen medidas de satisfacción y garantías de no repetición, sin perjuicio de otras modalidades de reparación

reconocidas por los órganos internacionales de protección de derechos humanos.”(Granda Torres & Herrera Abrahan, 2020), en base a esto se puede decir que es uno de los mecanismos existentes para resarcir o disminuir el impacto de la vulneración grave y seria a los derechos de un ser humano, por lo que su aplicación es importantísima dentro de la toma de decisiones en el sistema judicial y administrativo.

Dentro de la SENTENCIA No. 2185-19-JP y acumulados/21, encontramos como primer mecanismo de reparación a la garantía de no repetición la cual fue planteada a través de la exhortación al Registro Civil para que este mediante sus funciones y en concordancia con la Presidencia del Ecuador, modifiquen el artículo 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, teniendo en cuenta la participación de la Defensoría Pública del Ecuador dentro de estos procesos de cambio relacionados al artículo ya nombrado, u otros que tengan que ver con la inscripción de nacimiento de niñas y niños hijos de adolescentes menores no acompañados. Así también como parte de los aspectos a considerar dentro del cambio de la normativa interna se debe considerar con los siguientes parámetros:

...(i) Las inscripciones de nacimiento tienen que realizarse inmediatamente después del parto con el fin de precautelar el derecho a la identidad; (ii) La exigencia de requisitos para la inscripción del nacimiento como es el acompañamiento o la autorización de un representante legal de la madre adolescente, o en su defecto, la actuación de una institución del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es contrario a los derechos de las adolescentes; (iii) El certificado de nacido vivo y cualquier documento que demuestre la identidad de las y los progenitores serán suficientes para inscribir el nacimiento de las niñas y niños; (iv) Se debe considerar la condición de sujetos de derechos de las madres adolescentes y su capacidad para decidir sobre la inscripción del nacimiento de sus hijas e hijos con base en su autonomía progresiva y desarrollo de facultades; y (v) La condición migratoria de las madres adolescentes no es un impedimento

para la inscripción de sus hijas e hijos. (*Sentencia No. 2185-19-JP y acumulados/21 (Inscripción del nacimiento de hijas e hijos de adolescentes migrantes)*, 2021)

Como parte de esta medida, la Corte constitucional a fin de evitar que se sigan vulnerando derechos de adolescentes migrantes no acompañados y de sus hijos a falta de su inscripción, ordeno que hasta que modifiquen la normativa, el Registro Civil no podrá : “exigir como requisito para la inscripción del nacimiento la autorización de un representante legal de la madre adolescente ni la actuación de una institución del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, ni mucho menos la activación de acciones judiciales como la acción de protección.”(*Sentencia No. 2185-19-JP y acumulados/21 (Inscripción del nacimiento de hijas e hijos de adolescentes migrantes)*, 2021)

En cuanto a los documentos originales, exigidos por parte del Registro Civil, la Corte Constitucional expresa que se debe evitar dilatar la gestión pública al pedir documentos públicos originales, ya que estos documentos deben ser accesibles entre instituciones públicas, es decir que las entidades de la administración pública están obligadas a la introducción los registros y datos que se encuentren bajo su dependencia al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos para que otras instituciones puedan acceder a su contenido desde el sistema ya nombrado, es decir que el Registro Civil tiene que constatar en el SNRDP, la autenticidad de un documento.

Respecto a las medidas de satisfacción, la Corte Constitucional ordena al Registro Civil, a la Defensoría Pública del Ecuador y al Consejo de la Judicatura, difundan en sus canales de comunicación el contenido de esta sentencia de forma integral.

Así también, la Corte Constitucional reconoció a las madres adolescentes migrantes no acompañadas, a las instituciones pertinentes como la Defensoría

Pública del Ecuador, y los órganos jurisdiccionales que lucharon incansablemente por la protección, el cumplimiento y la no vulneración de los derechos de los adolescentes, niños y niñas, que se encontraban en un estado de indefensión.

La Corte Constitucional expresa la relevancia del cumplimiento de lo analizado y dispuesto en la Sentencia No. 2185-19-JP ya que este es de efectos erga omnes y obligatorio.

En cuanto a las conclusiones dadas, se debe destacar la importancia de que: “El sistema de inscripción de nacimientos debe adecuarse a la realidad de las adolescentes migrantes solas en el país y considerar el certificado de nacido vivo y los documentos que demuestren la identidad de las y los progenitores suficientes para inscribir el nacimiento de las niñas y niños.” (*Sentencia No. 2185-19-JP y acumulados/21 (Inscripción del nacimiento de hijas e hijos de adolescentes migrantes)*, 2021)

Así también da a entender, que la inscripción de nacimiento debe ser permanente, oficial y darse de manera inmediata luego del nacimiento, ya que es indispensable para el uso y goce de derechos, como el derecho a la identidad debido a que ayuda a individualizarla, darle un nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, entre otros aspectos como establecer su vínculo parento-filiario, que simplemente se traduce a dar una vida digna a un niño o niña, para que pueda desarrollar sus capacidades de manera adecuada, que sus derechos sean protegidos y garantizados, ya que la falta de esta inscripción da como principal consecuencia que se vuelvan apátridas y sean totalmente olvidados por la sociedad, también lo priva del acceso a salud y educación, lo aísla del medio social en el que vive, dejándolos en total indefensión y con mayor riesgo de sufrir vulneraciones a sus derechos, o caer en situaciones desfavorables, y a riesgos como la trata de personas, la delincuencia, abusos físicos, sexuales o psicológicos, entre otros.

Es necesario destacar el garantizar el derecho a ser oído de los adolescentes, sobre todo si se encuentran en un estado de movilidad humano y no tengan un progenitor o representante legal que defiendan sus derechos, por lo que el estado debe reconocer su autonomía personal, sus opiniones y las decisiones que toman, sobre todo si una vida depende de ello.

CONCLUSIONES

Conforme a lo analizado en el presente trabajo de investigación, se pudo llegar a las siguientes conclusiones:

- La Constitución de la República del Ecuador y la normativa internacional sobre Derechos Humanos reconocen a través de principios y normas la vulnerabilidad de los adolescentes migrantes no acompañados y de sus hijos, demostrando que son propietarios de derechos los cuales deben ser precautelados obligatoriamente por el Estado y la ciudadanía en general.
- Las disposiciones legales de países que han sido principales receptores de migración a lo largo de los años, son una fuente importante para obtener información acerca de cómo estos resuelven los diferentes problemas originados por este fenómeno, teniendo en cuenta que su principal objetivo es asistir a este grupo prioritario de manera oportuna para suprimir totalmente o en su mayoría las posibles consecuencias de negarles su reconocimiento y ayuda. Así también, el ordenamiento jurídico de Ecuador carece de un mecanismo de prevención, que evite se violenten derechos de los menores migrantes no acompañados y como consecuencia directa la de sus hijos.
- Los casos, el análisis y la resolución tomada por la Corte Constitucional en la sentencia 2185-19-JP/21, permite denotar que la negativa por parte del Registro Civil de dar paso a la inscripción de nacimiento de los hijos de migrantes no acompañados debido a la falta de un representante legal, vulnera los derechos de estos menores de manera evidente, siendo consecuentemente responsabilidad del Estado Ecuatoriano.

RECOMENDACIONES

- A pesar de que los derechos de los menores migrantes no acompañados se encuentren reconocidos en el Derecho Internacional y en nuestra Carta Magna, estos no están siendo salvaguardados y no son suficientes, es por ello que se recomienda que el Estado plantee e incluya en normas específicas la importancia de la ayuda tanto como la protección de este grupo vulnerable para evitar se violenten sus derechos fundamentales.
- Aunque la migración de adolescentes no acompañados es un fenómeno con mayor auge en Ecuador y no se tengan bases de datos extensa sobre este, se aconseja al estado ecuatoriano realice estudios de las diferentes normativas y disposiciones legales de migración alrededor del mundo para identificar e introducir nuevas figuras jurídicas sobre movilidad humana adaptables a la realidad existente en el país, a fin de mejorar la vida de adolescentes, niños y niñas que se encuentren en un estado de vulnerabilidad por encontrarse solos.
- Con el apoyo económico e intelectual recibido por las organizaciones internacionales de protección de los Derechos humanos debe darse por parte de la Presidencia de la Republica de Ecuador la creación políticas públicas para los adolescentes migrantes no acompañados, que permitan que se precautelen sus derechos en todos los ámbitos y procedimientos, así es necesario que dichas políticas indiquen de manera clara el cómo deben actuar las personas que trabajan para la administración pública frente a menores migrantes no acompañados, esto para que se eludan situaciones como la problemática expuesta en este trabajo de investigación se vuelvan a repetir.

BIBLIOGRAFÍA

ACNUDH | *El ACNUDH y el derecho a la nacionalidad*. (s. f.). OHCHR. Recuperado 12 de enero de 2023, de <https://www.ohchr.org/es/nationality-and-statelessness>

ACNUR, A. C. de las N. U. para los. (2019, junio 7). *Refugiados y migrantes de Venezuela superan los cuatro millones: ACNUR y OIM*. UNHCR.

<https://www.acnur.org/noticias/press/2019/6/5cfa5eb64/refugiados-y-migrantes-de-venezuela-superan-los-cuatro-millones-acnur-y.html>

ACNUR, A. C. de las N. U. para los. (2021). *El 82% de las personas en movilidad humana en Ecuador estaría en riesgo si tuviera que regresar a su país, según un estudio de ACNUR*. UNHCR.

<https://www.acnur.org/noticias/press/2021/8/610816354/el-82-de-las-personas-en-movilidad-humana-en-ecuador-estaria-en-riesgo.html>

Alvarez Román, J., Nieves Loja, G., Moreno Márquez, G., & Benítez Pérez, V. (2021). LA MIGRACIÓN VENEZOLANA EN CHIMBORAZO - ECUADOR: CARACTERIZACIÓN, INSERCIÓN Y FUTURO. *EDITORIAL UNACH*, 1-184. <https://doi.org/10.37135/u.editorial.05.29>

Arrázola Jaramillo, F. (2014). El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho. *Revista de Derecho Público*, 32, 1–27.

Artículo 15: El derecho a la nacionalidad. (2018, diciembre 5). Noticias ONU. <https://news.un.org/es/story/2018/11/1447211>

Afanador, M. I., & El, ". (2002). El derecho a la integridad personal -Elementos para su análisis-. *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*, 30.

<https://convergencia.uaemex.mx/article/view/1669>

Auto de Selección 10-21-JP y 731-21-JP., (July 5, 2021). http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc

nBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3ZWViNjQ4Yi1iNzYxLTRiYzYtO
TFIZC04MDBiOTAwMTZiZDkucGRmJ30=

Auto de Selección 2149-21-JP., (September 17, 2021).
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc
nBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic4ZWNiNGVIZS1IOGQ2LTRkZDY
tYjI5My1iZDIhYTE5OGNmOTIucGRmJ30=

Auto de Selección 2185-19-JP, (2020).

Beloff, M., Benavente, A., Cillero, M., Espejo, N., Estrada, F., Falca, S.,
& Pinto, G. (s/f). *“JUSTICIA Y DERECHOS DEL NIÑO” Número 9 UNICEF*
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia Comité editorial.
Recuperado el 10 de enero de 2023, a partir de www.unicef.cl

Bernuz Beneitez, M. J. (2015). EL DERECHO A SER ESCUCHADO:
EL CASO DE LA INFANCIA EN CONFLICTO CON LA NORMA.
DERECHOS Y LIBERTADES, 33, 67–98.

Bueno Abad, J. R., & Mestre Luján, F. J. (2006, December 15). La
protección de menores migrantes no acompañados: un modelo de
intervención social. *Alternativas. Cuadernos de Trabajo Social*, 14, 155.
<https://doi.org/10.14198/ALTERN2006.14.10>

Caicedo Castilla, J. J. (1967). *Derecho internacional privado* (6.^a ed.).
Temis. <http://biblioteca.ufm.edu/opac/record/7572>

Cañarte Cedeño, F. E., Cantos Faubla, A. J., & Espinoza Cuzco, A. E.
(2022, julio 4). El interés superior del menor en niños, niñas y adolescentes
migrantes en el Ecuador. *Nullius: Revista de Pensamiento Crítico En El*
Ámbito de Derecho, Vol. 3 N.º. 2(e-ISSN 2737-6125), 97–113.

Cañizález, A. (2016). *Venezuela bajo la Revolución Bolivariana: Medios*
de Comunicación y Libertad de Expresión. CADAL.ORG.
<https://www.cadal.org/>

CEPAL, C. E. para A. L. y el. (2012). *Migración* [Text]. Comisión
Económica para América Latina y el Caribe.
<https://www.cepal.org/es/subtemas/migracion>

Código de la niñez y adolescencia. Retrieved May 3, 2023, from <https://app-vlex-com.vpn.ucacue.edu.ec/#search/jurisdiction:EC/ni%C3%B1ez+y+adolescencia/#vid/ley-100-codigo-ninez-643461265>

Comité de los Derechos del Niño. (2005). *OBSERVACIÓN GENERAL N° 6 (2005) Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen* (OBSERVACIÓN GENERAL N° 6 (2005); 39).

Constitución de la República del Ecuador. (n.d.). Retrieved May 3, 2023, from <https://app-vlex-com.vpn.ucacue.edu.ec/#search/jurisdiction:EC/constitucion+de+la+republica+del+ecuador/#vid/constitucion-republica-ecuador-631446215>

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Causa No. 1869-20-JP*.

Decretos. 525 Expídese el Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. (n.d.). Retrieved May 3, 2023, from <https://app-vlex-com.vpn.ucacue.edu.ec/#search/jurisdiction:EC/Reglamento+de+la+Ley+Org%C3%A1nica+de+Gesti%C3%B3n+de+la+Identidad+y+Datos+Civiles/#vid/525-expidese-reglamento-ley-743399761>

del Moral Ferrer**, A. J. (2007). El derecho a opinar de niños, niñas y adolescentes en la Convención sobre los Derechos del Niño*. *Cuestiones Jurídicas*, 1(2), 73–99.

Eguiguren Praeli, F. J. (1997). Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. *Ius et Veritas*, 15, 63–72.

Fernando, G., Daniel, L., Herrera, A., Luis, N. G. A. C., & Anaya, A. (2014). El derecho del niño víctima a ser escuchado. *El Derecho Tomo 256* Vol. 13.424, Año 2014. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/11281>

García Falconi, J. C. (2005). *El Derecho constitucional a la identidad—Derecho Ecuador*. <https://derechoecuador.com/el-derecho-constitucional-a-la-identidad/>

Granda Torres, G., & Herrera Abrahan, C. D. C. (2020). Reparación integral: principios aplicables y modalidades de reparación. *Ius Humani. Law Journal*, 9(1), 251–268. <https://doi.org/10.31207/ih.v9i1.209>

Gúzman, J. M. (2007). El derecho a la integridad personal . *Centro de Salud Mental y Derecho Humanos*, 21.

Jurídica de Interés Público y Derechos Humanos, C. (2016). La personalidad jurídica: Derecho constitucional vulnerado de los habitantes de la calle en el municipio de Bucaramanga. *Revista Indisciplinas*, #4, 120. VLEX.

La Declaración Universal de Derechos Humanos | Naciones Unidas, (1948). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Laiz Moreira, S. (2011, September 6). La situación y tratamiento institucional de los jóvenes migrantes no acompañados en Galicia: ¿hacia una emancipación? *Revista Sobre La Infancia y La Adolescencia*, 0(1). <https://doi.org/10.4995/reinad.2011.853>

Largo Loayza, J. (2022, febrero 16). *Diario Correo | El diario de todos*. <https://diariocorreo.com.ec/67484/ciudad/ninos-migrantes-sin-acceso-adecuado-a-la-educacion>

Legendre, M., & Pirozzi, G. (s. f.). *FOTO DE PORTADA © UNICEF/HQ04-0604/Giacomo Pirozzi*.

León Castillo, L. A. L. (2015). *Análisis Económico de la Población Demografía*. <https://web.u a.es/es/giecryal/documentos/demografia-peru.pdf>

LEY DE MIGRACIÓN, (2011).

Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, Pub. L. No. 1/1996 (1995). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>

Ley Orgánica de gestión de la identidad y datos civiles. (2005). Ecuador. <https://vlex.ec/vid/ley-organica-gestion-identidad-643461321>

Ley Orgánica de Movilidad Humana. (n.d.). Retrieved May 3, 2023, from [https://www-fielweb-](https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?83&nid=1093417#norma/1093417)

[com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?83&nid=1093417#norma/1093417](https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?83&nid=1093417#norma/1093417)

NU. CEPAL UNICEF. (2011). *El derecho a la identidad: Los registros de nacimiento en América Latina y el Caribe Milenio*. http://www.unicef.org/socialpolicy/files/The_Rights_of_Children_

Pascale Naveau**. (2022, marzo 25). La experiencia de jóvenes migrantes no acompañados a través del arte participativo*. *Mundosplurales, Vol. 9 No. 1*(1390–9193), 73–91.

Peréz Luño, A.-E. (2000). LA SEGURIDAD JURÍDICA: UNA GARANTÍA DEL DERECHO Y LA JUSTICIA . *OLETÍN DE LA FACULTAD DE DERECHO, 15*, 25–38.

Plan Integral para la Atención y Protección de la Población Venezolana en Movilidad Humana en Ecuador 2020 – 2021. (2020). https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2020/09/tenci%C3%93n_y_protecci%C3%93n_de_la_poblaci%C3%93n_venezolana_2020_-_2021-16sept20-final0812999001600384661.pdf.

Rabossi, E. (1990). DERECHOS HUMANOS: EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA DISCRIMINACIÓN. *Revista Del Cenirt) de Flsiídios Cí/Nsiititcionales, 7*, 175–192.

Ribadeneira Sarmiento, J. (2016). El rol del número de cédula en el derecho a la identidad. *Ius Humani. Law Journal, 5*, 243-257. <https://doi.org/10.31207/ih.v5i0.115>

Rico-Lagos, J. O. (2021). *Migración venezolana: condición de apátrida de los niños nacidos en el territorio nacional*. Universidad Católica de Colombia. <https://hdl.handle.net/10983/26207>

Romero, C. G. (2003). *Qué es la inmigración: ¿problema u oportunidad?, ¿cómo lograr la integración de los inmigrantes?, ¿multiculturalismo o interculturalidad?* <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=50608>

Rosario Rodríguez, M. F. (2011). *El derecho a la nacionalidad*. 81-107.

Sales Jardí, M. (2016, March 30). La protección de la vida familiar de las personas desplazadas, de las demandantes de asilo, de las refugiadas y de las apátridas en el Derecho Europeo. *Revista de Derecho Político*, 95, 189–228. <https://doi.org/10.5944/rdp.95.2016.16236>

Sentencia de Apelación Juicio No. 17230-2020-11871, (February 26, 2021).

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J3NvcnRlbycsIHV1aWQ6JzMwZTE xMjUxLTQyNTktNDNjOC05 MWUxLTE3ZGY5ZjcyNTEyYi5wZGYnfQ==

Sentencia Juicio No. 01283-2021-16074, (May 3, 2021).

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOidkYTk3YzZkZC01NDUwLTQ0Mjgt YThlOS1kMDViYWRhMzYwNDE ucGRmJ30=

Sentencia Juicio No. 04243-2020-00022, (November 27, 2020).

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J3NvcnRlbycsIHV1aWQ6JzZmOGZINDI5LWU3ZGUtNDA5Ni04 YmRkLTFiNjZnNWNiZjY2NC5wZGYnfQ==

Sentencia No. 05202-2019-01771, (December 11, 2019).

http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/Spaces Store/05b5668e-6566-41ac-bd1c-f0f42d0b89a1/sentencia_2185-19- jp.pdf?guest=true

Sentencia No. 2185-19-JP y acumulados/21 (Inscripción del nacimiento de hijas e hijos de adolescentes migrantes), (December 1, 2021).

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J3RyYW1pdGU nLCB1dWlkOicyYjA3MzM1MC1hM2ZlLTQwN2 ItOWRhMy1IMjU3NTU1ODBhOGIucGRmJ30=

Sentencia No. 2185-19-JP y acumulados/21, (2021).

Sentencia No. 2691-18-EP/21 , (el 10 de marzo de 2021).

SENTENCIA: T-909-01. (s. f.). *Derecho del Bienestar Familiar [F_ST909_01]*. Recuperado 12 de enero de 2023, de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/f_st909_01.htm

Tizón, J. L. (1989). Migraciones y salud mental: Recordatorio. *Gaceta Sanitaria*, 3(14), 527-529. [https://doi.org/10.1016/S0213-9111\(89\)70976-6](https://doi.org/10.1016/S0213-9111(89)70976-6)

UNICEF. (2020). *Respuesta de UNICEF Ecuador a la crisis de Movilidad Humana venezolana*. <https://www.unicef.org/ecuador/informes/respuesta-de-unicef-ecuador-la-crisis-de-movilidad-humana-venezolana>

UNICEF. (2022, mayo 19). Lanza "Pasos Sin compañía": Campaña para visibilizar los riesgos de la niñez y adolescencia refugiada y migrante no acompañada en América Latina. <https://www.unicef.org/lac/comunicados-prensa/lanzan-campana-para-visibilizar-los-riesgos-de-la-ninez-y-adolescencia-refugiada-y-migrante-no-acompanada-en-america-latina>

University of Oxford, & Castles, S. (2003). La política internacional de la migración forzada. *Migración y Desarrollo*, 01(01), 74-90. <https://doi.org/10.35533/myd.0101.sc>

Valente, M. (2012). *Guía para el estudio de la Demografía: Algunas consideraciones teóricas*. Trabajo de ascenso para optar a la categoría de Profesor Titular. Maracaibo, Venezuela: Universidad del Zulia.

Zavala Egas, J. (2010). Teoría de la seguridad jurídica. *Iuris Dictio*, 12(14). <https://doi.org/10.18272/iu.v12i14.709>

ANEXOS

SHARON VICTORIA LINARES BISANTI portadora de la cédula de ciudadanía No. 0152327136 y JENNIFER NICOLE LÓPEZ YANQUE portadora de la cédula de ciudadanía No. 0105883383. En calidad de autoras y titulares de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ECUATORIANO FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS HIJOS DE ADOLESCENTES MIGRANTES VENEZOLANOS”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconocemos a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizamos además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **04 de Julio de 2023**

F: 

SHARON VICTORIA LINARES BISANTI

C.I. 0152327136

F: 

JENNIFER NICOLE LOPEZ YANQUE

C.I. 0105883383